

CAPITULO VII.

DE LAS ADUANAS, LA OBLIGACION de sus Administradores, los derechos que se pagan por la entrada, y salida de las Mercaderias, los que se han aumentado, y Personas, Frutos, y Pueblos exceptuados de ellos.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. Quales son los derechos de Aduana, quienes los pagan, y por que Mercaderias, y si es de la Regalia de su Magestad? num. 1.
 Ethimologia, y origen de la voz, Aduana, varios nombres que se le han dado. num. 2.
 Aduanas establecidas en España, para la exaccion de los derechos de entrada, y salida de los Frutos, y Mercaderias, la de Sevilla, y sus agregadas. num. 3.
 Aduanas de Cadiz, Puerto de Santa Maria, Malaga, Cartagena, y las agregadas à estas. num. 4. y 5.
 Las de Alicante, Valencia, Barcelona, y agregadas à ellas. num. 6.
 Las de Zaragoza, Balajoz, y sus agregadas. num. 7. y 8.
 Las de Santiago de Galicia, Oviedo, y sus agregadas. num. 9.
 Aduanas de las Costas, y raya de Cantabria, Vizcaya, y sus agregadas. n. 10. y 11.
 Los de Balmaseda, y quatro Villas con

las agregadas. num. 12.
 Las de la raya, y limites de Navarra, con la de Logrono. num. 13. y 14.
 Tributos impuestos con el nombre de Almojarifazgo, antigüedad de estos derechos, y donde empezó à cobrarse. numer. 15.
 Que es lo mismo que el Portazgo, ò Portorium. num. 16.
 En que tiempo se cobró la octava parte del valor de las Mercaderias. n. 17.
 Como se cobró desde el tiempo del Señor Rey Don Alfonso el Sabio. num. 18.
 En los Reynados que siguieron hasta el de los Señores Reyes Catholicos. n. 19.
 En tiempo del Rey Don Juan el II. en que hubo Arancel para la cobranza. num. 20.
 El que se formò de Orden de los mismos Señores Reyes Catholicos. num. 21.
 El de el Señor Emperador Carlos V. numer. 22.
 El de el Señor Rey Don Phelipe II. año de 1566. recopilando toda clase de Mercaderias que se comerciaban. n. 23.
 Otro del proprio año, del mismo Señor Rey, y posterior moderacion de los derechos en el año de 1567. aforadores, è instrucciones que se formaron, y los que quedaron reservados à la vista. num. 24.
 Aduanas donde se cobran los derechos con el nombre de Almojarifazgo. n. 25.
 Lo que importa el Almojarifazgo de entrada, y de salida, segun la clase de Mercaderias. num. 26.
 Moderacion de estos mismos derechos. numer. 27.
 Alcavala que se cobra al tiempo de aduarse el Almojarifazgo, y union à el. num. 28.
 En todas las Aduanas se cobra con arreglo al Arancel, y aforador. num. 29.
 Derechos que se pagan en todas las Aduanas. num. 30.
 Establecimiento del Almojarifazgo de los frutos, y Mercaderias que se comercian à las Indias. num. 31.
 Progressos de estos derechos, y como se ha escimado el pago, en los frutos de Indias. num. 32.
 Como los han pagado los Navios de aviso que no se han indultado. num. 33.
 Que

- Que los Navios cargados deben venir de-
rechamente, y con Guías, donde se ha-
llase establecida la Casa de la Contra-
tacion de Indias, para la cobranza de
estos derechos. num. 34.
- De el derecho que llaman de *Averia*, su
etimología, introducción, motivos de él,
para que se estableció, y como se ha-
de regular el valor de las *Mercade-
rias*, para pagarlo, y modo de su
reconocimiento. num. 35.
- Origen de esta Contribucion, y de que
Mercaderias se paga, en que casos, y
quien conoce de esto, forma, y gobier-
no de su exaccion. num. 36.
- Repartimiento que se hace en las *Merca-
derias*, para el pago de esta contribu-
cion, y establecimientos que hubo sobre
ello. num. 37.
- Si pagan este derecho todas las *Mercade-
rias*, Oro, y Plata que fuessen, y vi-
niessen de Indias, assi pertenecientes al
Fisco, como à particulares, y pena,
contra los que cometieran fraudes, y
que cosas están exemptas de este pago.
num. 38.
- A quien pertenecen estos derechos, y en
que forma se han de pagar en Tierra
de Señorío? num. 39.
- Si pueden los *Concejos*, *Iglesias*, ú otras
personas aumentar estos derechos, ò im-
ponerlos de nuevo, y si es privativo de
la *Regalía*? num. 40.
- Justas causas que han de ocurrir para im-
ponerlos, y sino la hay, es lo regular
hacer gracia de ellos. alli.
- Como los *Administradores* de las *Aduanas*
han de dar quenta de las *Mercaderias*:
y demás cosas que entraron en ellas, y
pena de su hurto encubimiento, ò ex-
cesso que cometieren en la exaccion de
los derechos. num. 41.
- En el tiempo de *Administracion* de la *Real*
Hacienda, es responsable al hurto el
Alcayde, y guarda-ropa de la *Aduana*.
num. 42.
- Motivos de esta obligacion, y metodo que
observa el *Alcayde* para hacerse cargo
de las *Mercaderias*, hasta la salida
de ellas. num. 43.
- Como se han de passar, y con que pesso las
cosas que se introducen en la *Aduana*,
para pagar los derechos, y cobrarlos
por él, y por el registro, y si se han
de abrir los *wardos*, y recibir juramen-
to a los dueños? num. 44.
- Practica* de *Francia* para hacer los afo-
ros, ta de *España*, segun la clase de
Mercaderias, unas por peso, otras por
medida, otras por piezas, y otras que
no están en los *aforadores*, y *Frince-
les*, a la vista, y por aprecio. n. 45.
- Como se han de *aforar* los generos, y *Mer-
caderias* que se introducen en la *Adua-
na*, para la cobranza de los derechos, y
del *avio* de los *aforos*, y *valuaciones*
en el caso de exceso. num. 46.
- Practica* de *España*, segun las *Leyes* de
Castilla para los *aforos* de *Mercade-
rias*. num. 47.
- Sigue el mismo asunto. num. 48.
- Como se *aforaban* las *Mercaderias* antes
que huviesse libro *aforador*. num. 49.
- Si pueden ser *perpetuos* los *aforos* de los
frutos, generos, y *Mercaderias*. n. 50.
- Instrucciones* que en el Siglo de 16. se
dieron para formar los *aforadores*. nu-
mer. 51.
- Extension* de ellas à las *Aduanas* sugetas
à la de *Sevilla*, y moderacion de algu-
nos. num. 52. y 53.
- Sigue la misma materia de disminucion, y
aumento de *aforos*. num. 54. 55. 56.
y 57.
- Nuevas providencias* sobre *aforos* de *Mer-
caderias* despues del *Arrendamiento* de
la *Casa* de *Eminente*. num. 58.
- Orden* del año de 1742. para que se for-
masen nuevos *aforos*. num. 59.
- Otra *contraria* à la antecedente. n. 60.
- No hay tratado de *Paz* en los antiguos,
que limite la facultad de hacer nuevos
aforadores, segun lo piden la urgencia
del tiempo, y la nueva calidad de las
Mercaderias. num. 61. 62. y 63.
- Solo piden que se haga el *aforo* por el le-
gítimo valor de ellas. alli.
- Tratado* sobre que se reduzcan los derechos
de *Aduana* a uno solo. num. 64.
- Aforador* que se observa en las *Aduanas*
del *Mediterraneo*, y en los *Puertos* se-
cos; y adición que se hizo à el que igual-
mente está en practica. num. 65.
- Si por los derechos queda obligada la per-
sona que conduce las *Mercaderias*, y
por ello se pueden vender, y sacarlas
el

- el dueño por el tanto, como señor del directo dominio? num. 66.
- De qué Lugares, Provincias, ò Reynos, à otros se deben estos derechos, y como los pagan los naturales, y porque aforos se ha de passar para regularlos. num. 67.
- Como se deben en España de las Mercaderias que passan à Indias, y si se paga al tiempo de cargarlas, ò descargarlas, y si se deben, llevandolas de un Puerto a otro, en los Reynos de las Indias: varias disposiciones que prescriben las reglas para esto. num. 68.
- Practica que oy se observa sobre el pago de los derechos por el comercio interior del Reyno, assi por los Españoles, como por los Estrangeros, segun tratado de Paz. num. 69.
- Privilegio que para la libertad se concedió a los Vecinos de las Ciudades de la Ansa-Theutonica, à las Provincias unidas, y à los Ingleses. num. 70.
- Para con los Vassallos del Rey de Dinamarca, à los Franceses, y el tratado de Munster. num. 71.
- Para con los Ingleses, con remission à los antecedentes. num. 72.
- Los derechos que se obligaron à pagar por el tratado de Paz de Utrech, año de 1714. num. 73.
- Que se extingan todos los derechos, que sobre las Mercaderias se impusieron con el motivo de la Guerra. num. 74.
- La reciproca correspondencia que se debe observar, para con los Españoles en los Países Contratantes, y la falta de observancia en los Estrangeros, y observancia Religiosa de los Españoles. num. 75.
- Si se deben derechos de las cosas que van de passo, tomando Puerto, ò descargandose por razon de tormenta, ò enemigos, ò para proveerse de lo necessario. num. 76.
- El tratado de Paz de Munster que trata de estos arribos. num. 77.
- El de Inglaterra del año de 1667. y reglas que dà para estas arribadas à los Maestres, y Capitanes de los Navios; lo mismo en el de 1670. Y en el de Utrech. num. 78.
- Lo que se ha de observar en el caso de

Comercio Naval.

- descargar, y vender algunos generos, para la subsistencia de la tripulacion. alli.
- Tratado sobre el mismo asunto con el Rey de Dinamarca, en el año de 1641. num. 79.
- Si regularmente se deben estos derechos de todas las Mercaderias, y cosas que se introducen en las Aduanas, y Puertos por causa de negociacion. num. 80.
- Derechos de uno, y medio por Ciento, agregados à los de Almojarifazgo. num. 81.
- Los quatro por 100. agregados à la Alcavala, tiempo, y motivos de su imposicion. num. 82.
- El derecho de uno por 100. quarta parte en plata en los generos de entrada. num. 83.
- El de uno por 100. para varios gastos que ocurrieron à la Corona. num. 84.
- El de dos por 100. de donativo unido al Almojarifazgo mayor. num. 85.
- Derechos del Millon cargados en varios generos, y Mercaderias, especialmente en la especeria, y diferencia entre el Millon antiguo, y moderno. num. 86.
- Por lo que toca al Cacao, y establecimiento de 20. de Setiembre de 1720. num. 87.
- Forma de despacharse en las Aduanas el Cacao. num. 88.
- Disposicion en lo que pertenece al Chocolate labrado. num. 89.
- El Cacao, y Chocolate, que saliere de Cadiz para otras Provincias de España, no debe pagar derechos, y basta la Guia, constando que à la entrada pagó. num. 90.
- Proyecto de 5. de Abril de 1720. sobre el pago de los derechos de entrada de los frutos de Indias. num. 91.
- Impuesto del Millon del Azucar, segun sus calidades. num. 92.
- Los derechos de salida que se pagan de estas especies, y frutos. num. 93.
- Los de entrada del Achiote, Papel, Canela, Pimienta, Clavo, y Nuez de especia. alli.
- Derechos del Almirantazgo, segun su Arancel. num. 94.
- Varios Aranceles que huvo hasta el ultimo del año de 1748. num. 95.
- Derechos del Anclaje, limpia de Puerto,

- to, linterna, y Capitan de Puerto. numer. 96.
- Donativo gracioso del Comercio de Nueva España, Filipinas, Lima, y Canarias. num. 97.
- Derecho de tres por 100. de sanidad, su origen, y motivos para su restablecimiento. num. 98.
- Los generos, y frutos que se exceptuan del pago de estos derechos, y en que casos pagan. alli.
- Lo que pagan los generos del Pais, que se trafican por Tierra, ò salen por Rio. num. 99.
- Derechos de tercio por 100. de Lonja, y uno por 100. de Infantes, y su origen. num. 100.
- Dos tercios de uno por 100. de entrada, y no de salida, con la quarta parte en plata que se cobra en Sevilla, y los que de salida se pagan en Cadiz, de las Mercaderias que sacan los Españoles. num. 101.
- Derecho de medio por 100. de la entrada, y salida por el Rio de Sevilla. num. 102.
- Los que se pagan por todo lo que sale de Cadiz, sea por Mercaderes, ú otras personas. num. 103.
- Lo que importa quando la extraccion es para fuera del Reyno. num. 104.
- Pago de lo que sale de Cadiz para lo interior del Reyno. num. 105.
- Pero entrando en otra Aduana, despues de haver pagado, no se le cobra derecho alguno. num. 106.
- Los Estrangeros que sacan sus Mercaderias de Cadiz para la Tierra à dentro, una vez satisfechos los derechos de entrada, no pagan cosa alguna, constando que van de su cuenta, baxo de juramento, en conformidad de los Tratados. num. 107.
- Solo paga en la Ciudad donde huviere Aduana, los derechos de Alcabala antigua, uno por 100. de la moderna, particulares, y arbitrios. num. 108.
- No se pagan derechos de salida, de los generos que se embarcan para Indias, en Flotas, Galeones, ò Navios de registro, sino los del preyecto del año de 1720. num. 109.
- Derechos que particularmente se pagan en la Aduana de San Lucar. num. 110.
- Lo que se cobra en las Aduanas que llaman de Diezmos. num. 111.
- Los Estrangeros en todos los Tratados de Paz, reconocen la Justicia de estos derechos. num. 112.
- Cantidad de derechos que en lo antiguo se pagaba en las Aduanas de Francia, hasta que se estableció la Tarifa del año de 1664. num. 113.
- Motivos que se tuvieron presentes para establecer esta Tarifa, en favor del Comercio, y de la causa publica, y Artifices. alli.
- Si se deben los derechos de Rentas Generales de las cosas vedadas, que se sacan, ò introducen con licencia Real. num. 114.
- Si se deben de la cosa vedada, ò confiscada, y son preferidos para cobrarse de ella, sacandose al Fisco por acreedores, y terceros, y se ha de sacar primero para dar sus partes al Juez, y Denunciador, y si se deben de lo perdido, y danado. num. 115.
- Si adeudan derechos los generos que se salvan de el Naufragio, y quien debe satisfacerlos, y de los que arroja el Mar à la Playa. num. 116.
- Como se procede en las causas de fraude de esta clase. num. 117.
- Si se deben del Pan, Armas defensivas, y ofensivas, de la madera por labrar, y de los peltrechos de los Navios que se pierden. num. 118.
- Si de el Trigo que se conduce à nuestros Puertos en Navios propios, ò Estrangeros, se deben derechos de entrada. num. 119.
- Para con la conduccion del Trigo de unos Puertos, à otros de España, hay Orden particular, en que se incluye el Maiz, y Centeno, Arroz, y demas Legumbres. num. 120.
- Se extendió la misma Orden à las Islas de Mallorca, con la obligacion de traer Tornaguas. num. 121.
- Igualmnte se ha extendido à los Vinos, y Aguardientes, que se extrageren en Navios Españoles, por qualquiera de los Puertos. num. 122.
- Motivos que hubo para que se declarase, que no debe pagar derechos la madera sin

- sin labrar. numer. 123.
- Deben pagar los Peltrechos de los Navios que se pierden, y sacados se venden, y los bastimentos que necesitan para la tripulacion. num. 124.
- Excepcion de derechos de lo que se necesita para el Armamento, y Vistuario del Exercito, siendo generos de Espana. num. 125.
- Si se deben derechos de las cosas destinadas para el servicio de la Iglesia, Monasterios, ò Capillas, no siendo para vender. num. 126.
- Declaracion en favor de las Religiones, por lo que toca à su consumo, y para el Culto Divino. num. 127.
- Otro, por lo respectivo à los Hospitales. num. 128.
- Si se deben derechos de los Esclavos rescatados, y de el precio de sus rescates, y en que casos no se deben. n. 129.
- Y de las Embarcaciones que se opressaren à los Mahometanos, y de los Turcos. num. 130.
- Si se deben de las cosas que traen los Clerigos, Soldados, y Priviligiados, y fuero sobre ello, distincion de las que son para Comerciar, y las de el proprio uso, como, y ante quien se ha de proceder al pago, contra las personas que gozan fuero. num. 131.
- Si se deben de las cosas que cada uno trae para su uso, y como, y quando se consideran destinadas para reedificar Casa, distincion de lo que se conduce de Espana à Indias, y al contrario, conocimiento del fraude en el transporte de algunos generos, segun la calidad, y tiempo. num. 132.
- Executoria del Real Consejo de Hacienda sobre la practica, y observancia, de lo expuesto, con los generos que se conducen de las Ferias. num. 133.
- Fundamentos de esta disposicion. alli.
- Si se deben derechos de las cosas que bienen para el Rey, Personas Reales, y Embaxadores, que se remiten de sus Tierras, y en que casos deben estos ultimos pagar. num. 134.
- Orden en que se prohibió toda franquicia de derechos por los efectos pertenecientes à Embaxadores. num. 135.
- Si se deben de las cosas de Guerra, y Exercito, y de lo tocante à la Navegacion libre, como se entiende la libertad de estas cosas. num. 136.
- Si se deben derechos por lo que se compra para el servicio de la Marina, por los invidentes. num. 137.
- Disposiciones por lo correspondiente à las Provisiones de Presidios, y formalidades que para transportarlas se deben observar. num. 138.
- Por lo correspondiente, à las Velas de Sebo, y Algodon para luces. n. 139.
- Duda sobre los derechos de Almirantazgo que adeudan las Embarcaciones que conducen Viveres para la provision de el Exercito, y Presidios. num. 140.
- Libertad de derechos à favor de los Pescadores que extraen de los Puertos de Espana, Pescado seco, ò salado en ellos, ò se passen de unos Puertos à otros, de estos Dominios. num. 141.
- Los Aguardientes, y sus compuestos que se extraen de unos Puertos à otros de Espana, y para Reynos Estrangeros, están libres del pago de derechos de extraccion. num. 142.
- Los que se introduxeren de Países Estrangeros han de pagar los derechos de entrada; y lo que pagan los de Bilbao, y Provincias exemptas. alli.
- Disposicion sobre el hurto de las Montañas de Burgos. num. 143.
- Si se deben derechos remitiendolos el cobrador, ò de cosas que no se acostumbra llevar, en algunos lugares. n. 144.
- Si los deben los Peregrinos de las cosas, y Bestias que traen para el camino, ò los que son exemptos por Privilegio, y merced Real. num. 145.
- Privilegios de exencion de derechos, concedidos à varias personas, Vecinos de Pueblos, ò Fabricas, por los generos, y frutos en comun. num. 146.
- Los de la Fabrica de Losa de Alcora. num. 147.
- Los de la Fabrica de Sombreros de Alicante. num. 148.
- A la Fabrica de Paños de la Villa de Tarrasa en el Principado de Cathaluña. num. 149.
- Los de los Paños de las Fabricas de San Fernando, y Guadalmazara. num. 150.
- Orden General derogando los Privilegios par-

particulares, y concediendolos de nuevo á todas las Fabricas establecidas, ò que se estableciessen de nuevo, para la entrada de los ingredientes que necesitassen. num. 151.

Privilegios de exempcion de derechos de Almojarifazgo à los Vecinos, y frutos de la Villa de Mijar. num. 152.

Los de los Vecinos de la Ciudad de Sevilla que llaman Francos. num. 153.

Los de la Ciudad de Antequera, Utrera, Medina-Sidonia, Tarifa, Campo de Gibraltar, Alcalá la Real, y Villa de Puerto Real? num. 154.

El de la Casa del Duque de Medina-Sidonia. num. 155.

El de la Montezuma, y de la Enjarada para los frutos de sus Estados en Indias. num. 156.

Los del Gremio de Latoneros, y Caldereiros de Cadiz, para la entrada libre del Cobre Estano, y demàs especies que embiassen à renovar à Granada. num. 157.

Derechos establecidos para los Texidos de Seda de todas las fabricas del Reyno. num. 158.

Privilegio de franqueza de los Vecinos de la Ciudad de Xerez, por lo que toca à Almojarifazgo. num. 159.

Privilegio de la Ciudad de Malaga, en la extraccion de Paza, Aceyte, Vino, y Almendra; y en Mar-bella, y Velez. num. 160.

Los de las Alpujarras para la Almendra, y otras cosas. num. 161.

El Pescado Salado, y Salpressado de el Reyno de Granada. num. 162.

La Batata, Cordovanes, y Losa fabricada en Malaga, gozan exempcion de la mitad de derechos. num. 163.

Todos los frutos del Reyno de Granada gozan libertad de todos derechos. numer. 164.

Por la venta de Navios, no se cobran derechos de Rentas Generales. n. 165.

Las Embarcaciones que vãn à Corso, no pagan derechos de lo que necesitan para la Navegacion. num. 166.

Todos los generos que se conducen por Tierra, passan libres de derechos, hasta que llegan à la Aduana, à donde sea su destino para Embarco, ò con-

sumo, y alli se exigen los derechos num. 167.

Si los exemptos que se ha hablado seràn libres de derechos cometiendo fraude, ò abusando del Privilegio, y pena que se les impone. num. 168.

Si han de pagar los Maestres, Marineros, ò Mercaderes, que sacaren, ò consintieren sacar las Mercaderias sin licencia del recaudador de los derechos. num. 169.

Regla para la descarga de los Navios, y obligacion del Alcayde de la Aduana. num. 170.

El Despacho que se necesita para la descarga. num. 171.

Real Cedula en que se dà regla para la descarga de Navios Estrangeros. numer. 172.

Privilegios concedidos sobre este assunto à los Anseaticos. num. 173.

Otra declaracion para la descarga de los Navios Estrangeros. num. 174.

Tratado de Paz con Inglaterra, sobre el modo del arribo à los Puertos, y descarga de Mercaderias. num. 175.

El celebrado con el Emperador para la libertad del Comercio. num. 176.

Tiempo en que se prescribe el pago de derechos de Rentas Generales, contra los recaudadores de ellos. num. 177.

Los Almojarifes de Sevilla deben embiar à los Oficiales de los Puertos, Testimonio de las Mercaderias que para ellos se cargaren, de que se huviesse pagado derechos. num. 178.

Los derechos de Almojarifazgo, no se han de fiar, ni entregar las Mercaderias, hasta que estèn pagados los derechos, en moneda de Oro, Plata, ò en pasta. alli.

Si se cobra Almojarifazgo de todo lo que fuere en el registro, no constando haverse hechado al Mar, ò no haverse cargado. num. 179.

No obstante haverse valuado en otros Pueblos las Mercaderias, se valuen segunda vez, y se cobren los derechos de el mas valor. num. 180.

Los Oficiales Reales deben visitar los Navios, y tomar por de Comiso, todo lo que hallaren fuera de registro, y de Contravando. num. 181.

En los Puertos, y Ciudades de Indias, se han de cobrar los derechos, y Almojarifazgo en dinero. num. 182.

Y en las Pesquisas de Perlas en esta especie. alli.

Y todas las Mercaderias, se han de llevar derechamente à la Aduana. alli.

Los Harrieros entrando con cargas, han de ir à las Aduanas à registrar, y pagar los derechos. num. 183.

Regla, y metodo que se ha de observar en la recaudacion de las Rentas Generales, en lo interior de el Reyno. numer. 184.

Sigue à la letra la instruccion que se publicó en el año de 1717. num. 185.

Como se han de sacar las Guias para el transporte de las Mercaderias à las Ferias, y formalidad que en esto se ha de observar. num. 186.

Como han de presentar los Mercaderes los generos con las Guias, ante los Subdelegados, ú otros Ministros destinados para ello. num. 187.

Como han de bolver à conducir las Mercaderias que no se huviesen vendido en las Ferias, y ha de constar del paradero de ellas? num. 188.

La publicacion que se mandò hacer de la Instruccion. num. 189.

Como, y con que solemnidades, se ha de hacer el registro de las Mercaderias ultramarinas para el caso de poner en practica aquella instruccion. n. 190.

Como se han de considerar por de fraude, ò de legitima int oclusion las Mercaderias que se encontraren viajando. num. 191. y 192.

Ordenes posteriores, hasta el año de 1752. ratificando la instruccion antecedente, y explicandola en varios casos que ocurrieron. num. 193. 194. y 195.

Otra para la conduccion de los generos de Guipuzcoa, y Vilbao, à Galicia, y Asturias. num. 196.

Orden del año de 1757. aboliendo la practica anterior, en punto de Guias, por lo perteneciente à Rentas Generales, à excepcion de las Lanas, y Seda en rama. num. 197.

* De las cosas que deben derecho de Aduana, sus Oficiales, y demás

Comercio Naval.

perteneciente à esta materia tratan: Don Joseph Beytia Nort. de la *Contratac. lib. 1. cap. 15. y 18. lib. 2. cap. 17. leg. tit. 14. & 15. lib. 8. tit. 34. lib. 9. Recop. Indiar.* Balmased. de *Collect. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. Lassart. de Decim. in Prafat. D. Larrea Allegat. 120. Consulado del Mar de Barcelona. Gutierr. de Gabell. Stypmann. de Jur. Maritim. 5. part. cap. 2. cap. 3. Reynold. Kurick. Resolut. Illust. 9. 17. & 19. Joann. Loccen. de Jur. Maritim. cap. 8. per tot.*

1 Desde el num. 1. hasta el 5. explica el Author lo que es Aduana, què derechos se pagan, y con què nombre, como han de passar por ella todas las cosas, y Mercaderias que se condugeren por Puerto, el Lugar que se ha de diputar para ello, el sitio en que ha de estar: La pena del que se éxtraviare de la Aduana; y quanto es lo que se lleva por razon de derechos. Este es uno de las mas quantiosas Rentas que el Rey tiene, y le pagan, assi los naturales, como los Estrangeros en los Puertos de Mar (que es de lo que trata este Capitulo) y es lo que comunmente suele llamarse Portazgo, por razon de las extracciones, è introducciones en los Puertos de Mar, el transporte, y Navegacion de las Mercaderias, que es una de las regalias inserta en el *Cap. 1. Quæ sint regalia. Ripoll. de Regaliis. Cap. 7. leg. Inter publica. 17. §. 1. ff. de verbor. significat. leg. Si cum Hermes. Cod. Locat. leg. ultim. Cod. de Eunuch. Parlador. Rer. quotid. lib. 1. cap. 3. n. 9. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 1. tit. 1. n. 17. Camil. Borrell. de Præstant. Reg. Catholic. cap. 9. 10. 11. 18. 19. & 20. D. Castell. tom. 7. Controv. cap. 41. Alfaro de Ofic. Fiscal. glos. 20. §. 1. & 2. Stypmann. de Jur. Maritim. part. 1. cap. 7. n. 12. provando todos, que por Derecho Civil està establecida esta regalia en favor de los Principes Soberanos, por ser imposicion de Alcavala que no compete à otro algun particular.*

2 Sobre la inteligencia de la voz Adua-

Aduana, han ocurrido varias dudas entre los que han escrito Dictionarios; Antonio de Nebrija, explicando la palabra *Angaria*, dice, que es voz Griega, y se interpreta, *Dua*, ò *Servidumbre*: Juan Loccenio de *Jur. Maritim. cap. 5.* dice, que la voz *Angaria*, es Persica, lo funda en la *Authoridad de Herodoto lib. 8. Brisson. lib. 1. de Reg. Persar. Principat.* cuya voz, por la Potencia de los Persas en el Oriente, passò á los Hebreos, como observa *Grocio cap. 5.* y de estos á los Griegos, poniendo otras alusiones, y *Ethimologias*, y aunque combienen todos los *Autores Estrangeros*, y *Espanoles*, que es el tributo que se impone á las *Naves*, y *Mercaderias* que conducen, y que pueden imponerlos los *Principes*, y *Republicas* que tienen derecho de *Magestad*, solo trataremos de lo perteneciente à *Espana*; y en este supuesto, la voz *Aduana* en *Latin* no tiene equivalente. En *Frances* se dice, *Douane*. En *Inglés*, *Thecustomhouse*. En *Castellano*, segun el *Diccionario de la lengua. Verb. Aduana*, se inclina à que viene de la voz *Arabiga Divanum*, y de allí se formò *Diva*, *Adivana*, y ultimamente *Aduana*, pero todos bienen à concluir en que es lugar donde se recauda el servicio, ò derechos que tocan al *Principe*, ò *Señor*, y assí relacionaré primero las *Aduanas* que se hallan establecidas en *Espana*, y despues los derechos que por mayor se exigen en ellas, sin pararme à *Historiar* el Origen de todos los agregados, y otras particularidades, por ser esta *Obra* separada para el particular gobierno, que he trabajado en virtud de *Orden del Rey*, y por lo mismo no trataré del particular gobierno de cada *Aduana*.

3 Las *Aduanas* que al presente se hallan establecidas en *Espana* para la exaccion de derechos de los frutos, y *Mercaderias*, que deben contribuir, son la primera la de *Sevilla* conocida por la *Matriz* de todas, de donde dependian antiguamente las de *Almoxarifazgo*, y oy le ha quedado la rega-

lia de embiarles los *Libros rubricados* del *Señorio de Gobierno*; esta tiene otras agregadas, ò subalternas, que son la de *Huelva*, *Moguer*, *Ayamonte*, *San Juan del Puerto*, *Gibrleon*, *Cartaya*, *Lepe*, *San Lucar de Guadiana*, que pueden nombrar de *Puertos mojados*, y las de *Santa Barbara*, *Paymogo*, *Puebla de Guzmán*, y el *Granado*, son de *Puertos secos*, por estar al passo de *Portugal* en la *Sierra*, y por lo regular de *contra registro*.

4 La *Aduana* de *Cadiz*, y sus agregadas la de *Puerto Real*, *Rota*, la *Carraca*, *Puente de Suazo*, è *Isla de Leon*.

5 La del *Puerto de Santa Maria*, sus agregadas, la de *San Lucar de Barrameda*, y *Xerez de la Frontera*.

Malaga, agregadas *Velez-Malaga*, *Mar-bella*, *Motril*, *Almuñecar*, *Almeria*, y *Adra*.

Cartagena, agregadas *Murcia*, *Lorca*, y *Mazarron*.

Alicante. *Valencia*, agregadas à esta las del *Grao*, *Murviedro*, *Castellon*, *Cullera*, *Vinaroz*, *Gandia*, *Denia*, *Calpe*, *Villajoyosa*, y *Alcira*.

Barcelona, donde tambien se cobra el derecho de *Bolla* que se paga en el *Principado*, las agregadas son: *Lerida*, *Cervera*, *Vique*, *Tortosa*, *Puigcerdà*, *Seo de Urgel*, *Tarragona*, *Gerona*, *Salou* inmediata à *Reus*, *Matarò*. Las que llaman *Colectas de Bolla* del *Principado* son: *Granollers*, *Villafranca*, *Gerona*, *Manresa*. *Vique*.

6 La *Aduana* de *Zaragoza*, sus agregadas *Tarazona*, *Malòn*, *Fescanno*, *Tauste*, *Egèa*, *Sadava*, *Castiliscar*, *Mallèn*, *Novillas*, *Sos*, *Undues*, *Tiermas*, *Salvatierra*, *Fago*, *Hecho*, *Anso*, *Aragues*, *Canfranc*, *Jaca*, *Viescas*, *Torla*, *Sallèn*, *Vielsa*, *Plan*, *Benasque* *Fraga*, y *Sestrica*.

7 *Badajoz*; sus agregadas, *Balberde* de *Leganés*, *Puebla de la Calzada*, *Villar del Rey*, *Alburquerque*, *Codosera*, *Valencia de Alcantara*, *San Vicente*, *Merida*, *Alconchel*, *Barcarrota*, *Zafra*, *Almendral*, *Almendralejo*.

En el *Partido de Alcantara*; *Zar-*

za la mayor, Zeclavin, Herrera, Santiago, Brozas, Membrio, Portezuelo. En el Partido de Fregenal; Encina sola.

En el Partido de Xeréz: Valencita, Oliva, Higuera de Vargas, Villanueva del Fresno, Cheles, Plasencia, Cilleros, Valverde del Fresno, Monte-Hermoso, Hernan-Perez, Campo, Torrejoncillo, Cañaveral, Coria.

En el Partido de Cazères: Garrovillas, y Aliseda; no hay Provincia en España que tenga mas Aduanas, ni de menos utilidad al Rey.

8 Aduana de Santiago de Galicia, sus agregadas, la de la Coruña, Rivadeo, el Ferrol, Carril, Pontevedra, y Vigo; estas son las de los Puertos de Mar: Las de Puertos secos se reducen à Goyan, Tuy, Porto, Mouretan, Puentes las Barjas, Lovios, Gironda, Verin, Randin, Castromil, Villavieja, Cadavos, Gudiña, y Seyjalvo.

Aduana de Oviedo, sus agregadas, las de Llanes, Villaviciosa, Gijon, Avilès, Luarca, y Vega; hay otras Aduanillas, ò Fielatos que no entran en consideracion.

9 Todas las Aduanas que van relaciones, se hallan situadas, ò en los Puertos de los Mares Oceano, y Mediterraneo, ò en los confines, limites, ò raya de Portugal; hay otras, y no menos principales, como son en la Costa, y raya de Cantabria, toda la Vizcaya, y Navarra que pudieran tener su situacion, ò en los Puertos de la misma Costa, ò en la raya de Francia, pero por Privilegios, ò por lo que ignoro, se establecieron en esta forma.

10 En la Costa de Cantabria, la Aduana de Vitoria, sus agregadas son: Las de Salvatierra, Bernedo, Santa Cruz de Campezu, y Salduendo.

Las de la raya de Guipuzcoa; Segura, Ataun, y Tolosa. Y las Aduanillas de rediezmo, son San Vicente, Haro, y Miranda.

La Aduana de Orduña: Administraciones de rediezmo, Puente-Larra, y San Llorente.

Comercio Naval.

11 Balmaseda, confinante à Vizcaya donde se despachan los generos que pasan del Señorío à Castilla, tiene subalternas, por Aduanas de Rediezmos, las de Iruix, y Villasante.

Las Aduanas de las quatro Villas de la Costa de Cantabria, son Santander, Suances, Cumillas, San Vicente de la Barquera, Santoña, y Laredo.

12 Las de la raya, ò limites de Navarra se reducen à Agreda, que es la principal, y agregadas son, las de Ceivera, Alfaro, Rincon de Soto, Calahorra, Alcanadre, y Arrubal.

Despues se ha hecho Aduana principal la de Logroño, que antes era rediezmo, ò fielato de la de Vitoria.

13 Las Aduanas de Navarra que estan à la raya de Francia, y llaman Tablas, dicen que son del Reyno, aunque oy se administran de cuenta del Rey, tiene un Arancel corto para la cobranza de derechos de lo que entra en aquel Reyno que no paga mas lo que alli se consume, y lo que passà à Castilla, paga en Arrega el diezmo, segun la calidad del genero. Las Tablas que hay en los confines à Francia, Castilla, la Rioja, y Aragon, con la de Pamplona, son: Cascante, Fiteros, Marcilla, Tafalla, Corella, Tudela, Cintruenigo, y Cortes.

14 Los Tributos, imposicion, ò servidumbre que estan conocidos con el nombre de derechos que se pagan en las Aduanas por la entrada, y salida, de las Mercaderias, y frutos, se conocieron en España à los principios, segun los Dictionarios verb. *Almojarifazgo*, por este nombre, y por ser el producto de estos derechos, el mas pingue el de Sevilla fué conocido siempre con el nombre de *Almojarifazgo*, que despues se estendió à otras Aduanas, como diremos, como distintivo de las demàs, porque, aunque en lo antiguo se usaba de este nombre para los derechos que se pagaban al Rey, por razon de Portazgo, Diezmo, ò Censo de Tierras, segun se infiere de la narrativa de la *Ley 21. tit. 9. part. 2. Almojarife*, tanto quiere decir, como *Oficial*

cial que ha de recobrar los derechos de la Tierra por el Rey, que se dan por razon del Portazgo, ò del Diezmo, ò del Censo de Tierras, despues se apropiò à lo que se paga por razon de entrada, y salida por Mar, como se vé en los titulos 22. 23. y 24. lib. 9. de la Recop. que segun todos se deriva de la palabra *Xerife*, que significa, ser, ò registrar, y porque esto era mas frecuente en los Puertos, y con mas examen, fuè recibida por los cobradores de los Puertos, como dicen los Authores citados.

15 En substancia, en España este derecho es lo mismo que el Portazgo, à que los Romanos llamaron *Portorium*, ò *Vectigal*, y es tan antiguo, que dice el Señor Solorzano citando à Pineda, haver juntado Salomon los grandes Thesoros, que possejó en las riquezas que le produjo este derecho en los Puertos de su dominio, y hace memoria de muchos en que se ha cobrado, añadiendo ha sido general en todas las Naciones.

16 En tiempo de los Romanos en España se cobrava irremisiblemente, como en lo demás del Imperio la octava parte del valor de las Mercaderias, de que nació llamarse Octavarios los Ministros que la recaudaban, y es natural practicasen lo proprio los Godos, y otras Naciones que la posseyeron.

17 En la dominacion de los Sarracenos, parece que se siguiò el mismo estilo, pues habiendo despues de su expulsion tomado de ellos los Christianos, el derecho de Almojarifazgo, mandò el Señor Rey Don Alfonso el Sabio en una Ley de Partida, que es la 5. tit. 7. part. 5. que se cobre la octava parte de todo lo que se tragere al Reyno à vender, ò se sacàre de él, en que tambien siguiò la costumbre de los Romanos, de forma, que desde la dominacion de éstos, hasta el tiempo en que se observaron las Leyes de Partida, parece que siempre se pagaba en España tanto por el Almojarifazgo de entrada, como por el de saca, la octava parte por el valor de las Mer-

cadurias, que equivale à un 12. y medio por 100.

18 Que se cobrasen estos derechos en los Reynados del Señor Don Sancho el Bravo, Hijo del Señor Rey Don Alonso, en el de el Señor Don Fernando IV. y en el de el Señor Don Alonso XII. su Hijo, no hay duda, por que ya se ponian en observancia las Leyes de Partida, y lo mas es, no encontrarse disposicion contraria, antes del tit. 10. lib. 6. del Ordenamiento Real, que mandaron componer los Señores Reyes Catholicos, en que se insertan todas las Leyes, y disposiciones hechas por los Reyes sus antecessores, para el cobro de los referidos derechos, no se halla alguna que declare lo que por ellos se debia cobrar; prueba de que entonces se remitió a lo que estaba dispuesto por las Leyes antecedentes.

19 Y antes de esto, por el mes de Enero de 1450. se promulgaron por el Señor Rey Don Juan el II. varias Leyes, y condiciones, que son las de el tit. 24. del lib. 9. de la Recop. à excepcion de la ultima, decretando lo que se havia de observar en la exaccion de estos derechos en el Reynado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, dirigido a evitar fraudes, y conseguir la mejor Administracion.

20 Despues los Señores Reyes Catholicos, al proprio efecto, en el año de 1479. que son las *Leyes de los tit. 23. y 25. lib. 9. de la Recop.* dieron reglas para el Almojarifazgo que se debia pagar en el Obispado de Cartagena, y en 11. de Junio de 1503. se formò por la misma Reyna, un Arancel de los derechos que se debian cobrar por el Almojarifazgo del Reyno de Granada, que se confirmò en Segovia en el proprio año, por la misma Reyna.

21 En fin de Febrero de 1543. se promulgo por el Señor Emperador Carlos V. una Ley, y Pragmatica por la qual prescribió los derechos de Almojarifazgo que se havian de exigir de los generos que se embarcasen para Indias, y de los que biniessen à

estos Reynos de aquellos que se havian dexado de cobrar hasta entonces.

22 Por el Señor Rey Don Phelipe II. se formò un Arancel en 29. de Mayo de 1566. que son las *Leyes 1. y 2. tit. 22. del mismo lib. 9.* prescribiendo los derechos de Almojaritazgo de Sevilla, y Obispado de Cadiz de las Mercaderias que entrassen, y saliesen por sus Puertos, dando mayor claridad al quaderno que estaba en practica, y acrecentando este derecho en algunos generos, y Mercaderias que se sacaban de estos Reynos para los de las Indias, y Estrangeros; en cuyo Arancel se recopilaron todas las clases de generos que se traficaban, y de presente se Comercian.

23 Ultimamente en conformidad de esta providencia se estableció otro Real Arancel que firmò el mismo Señor Rey Don Phelipe II. en el Pardo à 5. de Junio de 1566. que se halla en el *tit. 22. del lib. 9. de la Recop.* y en el se prefinió el Almojarifazgo, y Alcavala que havian de pagar todas las clases de generos, con el modo, y tiempo de causarse; todo lo qual se puso en observancia: Pero por nueva Cedula del mismo Señor Rey de 25. de Enero de 1567. que es la *Ley 11. del proprio titulo*, se moderaron los derechos de algunos generos, y alteraron en parte algunas reglas, dexando las demás en su fuerza, y vigor, y en virtud de uno, y otro Arancel, y de las *Leyes del citado tit. 22. hasta el 26. de la Recop.* se formaron diferentes Instrucciones, y Aforadores, de los generos, Mercaderias, y demás frutos, que de entrada, y salida se despachaban, y por el valor que tenian, se les cargò el tanto por 100. que havia de contribuir por el Almojarifazgo, quedando reservado por el *cap. 55. de la misma Cedula de 22. de Mayo de 1566.* dar aforo à los generos, no comprehendidos en él, por su legitimo valor, quando se cobraren los derechos, y no de otra manera; y este es el pie de cantidad en que fué impuesto el referido derecho, desde su establecimiento, baxo de las

Comercio Naval.
reglas expressadas.

24 Las Aduanas donde se exigen estos derechos con el nombre de Almojaritazgo, son la de Sevilla, Cadiz, el Puerto de Santa Maria, Malaga, y Cartagena, y las agregadas à estas, como he referido antes de ahora; en las demás del Reyno, se cobra con el nombre de diezmo, y medio diezmo, que sube à 15. por 100. con los agregados, de que despues se hablarà.

25 Por la citada *Ley 2. tit. 22. lib. 9. Recop.* se dio la regla para cargar este derecho, y con relacion de las Mercaderias que entraban, y salian por los Puertos, se estableció, que de unas se pagase à razon de 10. por 100. y de otras à 5. por 100. de las que entrasen, y à 2. y medio por 100. de las de saca.

26 En la *Ley 3.* se moderaron los derechos en ciertas Mercaderias de entrada, quedando reducidas, unas à 10. otras à 5. y otras à 3. por 100. de las que entrasen en el Reyno, y desde aquel tiempo, hasta el presente, se ha observado, y observa, que lo que se llama Almojarifazgo, solo está reducido à estas tres clases, ò cantidades.

27 Por los años de 1650. con corta diferencia (bien que no se encuentra Cedula que lo authorice) parece se diò Orden para que al tiempo que se cobrase el Almojarifazgo en el Despacho de las Mercaderias en las Aduanas, se exigiesse igualmente el importe de las Alcavalas de la Venta que se supone hace, ò ha de hacer el Comerciante que introduce el genero, assi se ha seguido, y sigue en los Despachos, y como para la cobranza se une el Almojarifazgo con la Alcavala, siendo la cobranza de esta rigorosamente el 10. por 100. han llamado impropriamente Almojarifazgo de 20. de à 15. y de 13. por 100. pero à la verdad solo es de 10. 5. y 3. esto solo se observa en Sevilla, porque se ve que en Cadiz, siendo de la misma cantidad hay otro de 11. por 100. y por razon de Alcavala, solo se cobra à 4. por 100. y 4. y medio en algunos generos; solo apunto esto, para que no se con-

fundan los Almojarifazgos, con la Alcavala, no porque mi intento sea tratar en esta obra del motivo, y origen de esta diversidad, porque queda reserbada en otra, sino es porque no se tenga por regla fixa para la inteligencia de la materia; lo mismo digo de los derechos que se exigen con el nombre de agregados, y otros pertenecientes á particulares, porque esto requiere historia separada, como se hizo en Francia.

28 Baxo de este presupuesto, y de que no hay Aduana que sea uniforme con otra, assi en la contribucion, como en su manejo, y gobierno; lo cierto es, que en todas de un modo, ò de otro se cobra, con arreglo al Arancel de los derechos que se adeudan, y por el Aforador que todas tienen para dar el valor á los generos que se introducen, y los que no comprehenden (que son muchos) se aforan, ò valuan á la vista de los Inteligentes, y por estos medios se forma la cuenta á los Comerciantes, baxo de aquellas gracias, y reglas que se hallan establecidas, y algunas authorizadas, sobre cuyas particularidades, justicia de los derechos impuestos, ò agregados, y observancia reciproca de los Tratados en punto de exacciones, he escrito *Obra separada*, que para esta no es conducente.

29 De que vengo á concluir, que lo que se paga actualmente por los derechos de entrada, y salida de todos los frutos, generos, y Mercaderias, son los derechos de Almojarifazgo en las Aduanas expressadas, y en las que no hay este derecho, el diezmo, con los aumentados, y agregados por varios accidentes, en virtud de Reales Decretos, y Cédulas, los concedidos á particulares por justos motivos, y las Alcavalas, Cientos, y Millones en aquellos generos en que se hallan establecidos por razon de consumo; á que se añaden los de Almirantazgo, y sanidad, que tienen otras reglas establecidas, y observadas por los Ministros, á cuyo cargo corre la exaccion.

30 Establecida la Navegacion á nuestras Indias Occidentales, ocurrieron tantas dudas sobre esta Alcavala, ò contribucion, que fué necessario hacer titulo formal en el *lib. 9. de la Recop. que es el 26. cuyo epigrafe es del Almojarifazgo de las Indias, y condiciones con que se arrienda*, y otras muchas Cédulas, è Instrucciones, segun lo pedia el tiempo; assi para establecer la exaccion de este derecho, y lo que debe pagarse en los Puertos de España, y de las Indias, como para imponer penas á los Contraventores, y obiar fraudes, porque yá se cometian muchos, de cuyas Cédulas se formaron despues las *Leyes de los titulos 14. y 15. lib. 8. tit. 24. lib. 9. de la Recop. de Indias*. Y lo que se paga, y ha pagado por razon de estos derechos, ha sido mas, ò menos por 100. segun las necesidades, y tiempos, invasion de enemigos, y Piratas, con el motivo de la Custodia del Mar: *Ex Gregor. Lop. in leg. 8. glos. 2. tit. 20. part. 2.*

31 Todas estas disposiciones, tuvieron principio en el año de 1543. imponiendo el derecho del Almojarifazgo á todos los frutos, y generos que se cargan para las Indias, y bienen de ellos, como se ha dicho, se administraba en lo antiguo por la entrada donde solamente se cobravan sin quedar frutos de Indias en otros Puertos, y es el derecho 15. por 100. la quarta parte en plata, que son los 5. por 100. de Almojarifazgo, y los 10. de Alcavala que tambien pertenece al mismo Almojarifazgo, y vendiendose de segunda venta estas Mercaderias, pertenece la Alcavala al Almojarifazgo mayor; se cobravan tambien de los frutos, y generos de Indias, todos los derechos de entrada que se cobran de los demás generos que están agregados al Almojarifazgo mayor, y se dexaron de cobrar desde el año de 1660. que por el Consejo de Indias se ajustaron los Indultos que subsistieron en las Armadas de Flotas, Galeones, Navios de Buenos Ayres, y otros diferentes de registros de los Puertos de Indias, y de estas cantidades se apli-

có parte para el pago de Juros situados en el Almojarifazgo de Indias.

32 Los Navios de aviso, y otros que no se han indultado han pagado los derechos del Almojarifazgo de Indias, cuya Administracion ha corrido siempre de cuenta de la Real Hacienda, por no haverse incluido esta Renta en los Arrendamientos del Almojarifazgo mayor, y si el de Indias de salida que se causa en los generos, frutos, y Mercaderias que se cargan para las Indias, en las Armadas de Flotas, y Galeones, y otros Navios que se despachan para aquellos Reynos.

33 Por Cedula de su Magestad de 25. de Mayo de 1682. se mandò al Administrador General de los Almojarifazgos de Indias, no permitiese que en Cadiz, en San Lucar, ni otro alguno de los Puertos, quedasen Mercaderias ni frutos de Indias, porque derechamente desde los Navios en que viniessen, se han de sacar con Guias, y Despachos dados por la Jurisdiccion de los Almojarifazgos para que entrasen en Sevilla, y poner cobro à los derechos de salida de Almojarifazgos, y los menores à ellos agregados, que causan los mismos frutos de saca para fuera del Reyno, por los muchos fraudes que se cometian en la Bahia de Cadiz, por los Estrangeros al tiempo que arribaba la Flota, extrayendo los generos mas preciosos sin pagar, y no obstante, con motivo del Arrendamiento del Almojarifazgo mayor, los Arrendadores invirtieron todo el Orden, despachando à su arbitrio donde les parecia, sin haverse logrado el fin; hasta que llegó el caso del proyecto que estableció los derechos, que es el que vâ citado.

34 Pero como esto no fuese bastante para Custodia del Mar, se introduxo otra Alcavala, ó Tributo con el nombre de Haveria, con cuyo nombre, los Mercaderes, y demás Navegantes, prorrata de las Mercaderias, y demás cosas que introducen, y extrahen, lo pagan, y llaman: *El gasto de la Haveria*; tomado el vocablo, de que mediante este Tributo se con-

Comercio Naval.

servan, y aseguran las Mercaderias, y su valor, que propriamente, *es haber, ò tener*; y de estas haverias, y la forma que se debe observar en su distribucion, y exaccion, hablan las *Leyes del tit. 9. lib. 9. de la Recop. de Indias*, que disponen el modo, con que se debe estimar el valor, y aumento de las Mercaderias, para que se pueda conocer, que es lo que cada uno debe pagar por razon de Haveria; y previenen, que estas valuaciones, se hagan por el valor, y precio medio, y por los registros, sin abrir, ni desempacar los tãdos, sino en el caso que contra lo que en ellos se lleva, haya denunciacion en forma. *Leg. Evictiones. Cod. de Curs. pub.* lo qual es en favor de la Navegacion, y negociacion que es utilissima à la Republica, à que los hombres deben aplicarse: *Ex leg. Semper. §. Negociatores. ff. de Jur. Immunitat. leg. 2. Cod. de Nundin. Pet. Gregor. lib. 4. de Republic. cap. 7. Scac. de Comerc. q. 1. §. 1. à n. 47. D. Valenzuel. Consil. 52. Joann. Loccen. ubi sup. cap. 8. n. 3.* con la authoridad de *Vitinio in Pech. ad leg. Rhod. de Jact.* divide la Haveria en comun, y gruesa, segun el comun estilo, y practica de los Mercaderes; la primera es, el dinero que se dà à los Pescadores, u otras personas, peritos en los Mares, para que conduzcan à Puerto seguro la Nave con las Mercaderias, y esto lo han de pagar todos prorrata del valor, que cada uno tiene en la Nave: La segunda es, quando se arrojan al Mar algunas Mercaderias, para evitar el peligro del Naufragio, y tambien deben contribuir los Passageros, y el dueño del Navio, porque se les salva la vida, y los bienes.

35 El origen que tuvo esta contribucion, fué en el año de 1521. en que se hizo una Armada de Haverias contra los Corsarios, que andaban por aquel tiempo en las Costas de Andalucía, y del Algarbe, robando los Navios que venian de las Indias, cuya Armada se hizo à costa de todos los interesados, que experimentaron el beneficio, como lo refiere Herrera *de cad.*

cad. 3. lib. 1. expressando, que peleò con siete Navios Franceses; en el siguiente año, se hizo otra Armada, como cosa importante, pero se acordò, que se mantuviesse á costa del Oro, Plata, Perlas, y otras Mercaderias que viniessen de las Indias, y del Poniente de los Azores, de las Canarias, Islas de la Madera, y Berberia, á las Ciudades de Sevilla, Cadiz, Xeréz, y Villas del Puerto de Santa Maria, San Lucar de Barrameda, Rota, Chionna, Puertos del Condado, Almonte, Lepe, y la Redondela, aunque el Oro, Plata, y demás, fuere del Rey, ò de otra qualquiera persona privilegiada, pues se hacia para la guarda de todos; y que tambien contribuyessen las Mercaderias que partiessen de estos Puertos, para aquellas partes, para lo qual se diò Comission á un Juez Oficial de la Casa de la Contratacion, y á los Diputados del Comercio, para que ajustasen cobrar los maravedis, que fuessen menester para la Armada, prorata, y apremiando al que no quisiese pagarle, y por la *Ley 27. tit. 9. lib. 9. Recop. Indiar.* se manda, que la cantidad que se cobrase, se pusiesse en una Arca de tres llaves, que tuviessen tres personas, y estas mismas havian de poder poner Capitanes, Veedores, y demás Oficiales, y Ministros, señalarles Salarios, fletar Navios, proveer Bastimentos, Artilleria, y Municiones, y que todas las pressas que se hiciessen por la Armada, y el quinto perteneciente á su Magestad, fuesen para ayuda á la costa de ella, que se nombrase un Escrivano que tuviesse libro de la razon, durante el tiempo que á los Ministros de su Magestad, y Diputados pareciesse, como con la authoridad de Herrera, dice Don Joseph de Beytia *lib. 2. Nort. de la Contratac. cap. 4. n. 3.* este fuè el principio del derecho de la Haveria, y de lo demás anexo á ella, como son el Juez, las Arcas, y el Contador Diputado.

36 Despues, en el año de 1525. se mandò, que lo que se huviesse de gastar, y el señalamiento de sueldos,

fuesse con acuerdo de los Jueces de la Casa, y habiendo nombrado el Rey por lo que le tocaba, á Pedro Juarez de Castilla, Thesorero de ella, le llamó Diputado General, y le mandò, que procurase, que el repartimiento no passasse de uno por 100. y despues se establecieron Ordenanzas por la Magestad del Señor Rey Don Phelipe II. en Madrid á 3. de Marzo de 1573. que contiene varios Capítulos, de que se sacaron las *Leyes del tit. 9. lib. 9. de la Recop. de Indias.*

37 Se estimò tan preciso este derecho de la Haveria, para la Custodia del Mar, que por la *Ley 1. tit. 9. lib. 9. de la Recop. de Indias*, se previno, que se cobrase de todas las Mercaderias, Oro, y Plata que fuesse, y viniessen de Indias, assi de la que fuere de su Magestad, y otras bolsas fiscales, como de las particulares, sin que haya persona alguna que tenga exempcion, ni las Mercaderias, y solo están exceptuados las limosnas, y cosas Sagradas, y Religiosas, los Sueldos, Salarios, y fletes de los Navios, el Hierro, y Yesso, como consta de las *Leyes 17. hasta 23. del mismo titulo, y libro*; y aun de los Libros se debe pagar, como refiere Beytia *lib. 1. cap. 20. n. 13.* Y el que no la pagasse incurre en la pena de perdimiento de la Mercaderia, Plata, ò otro qualquiera genero, segun se dispone por la *Ley 15.* añadiendose, que esta hacienda de haverias, goza de las inmunidades, y privilegios de la Real, y por esto los Hidalgos que fuessen deudores á la Haveria, no deben gozar de la exempcion de sus personas, sino ser executados en ellas, y apremiados, como por maravedis, y haver de su Magestad, segun la *Ley 16. del mismo titulo, y libro.*

38 Al num. 6. resuelve el Author que estos derechos pertenecen al Rey, aunque sea en Tierra de Señorío, y si los Señores en sus Tierras pueden cobrarlos en poca cantidad, sobre ella se ha de cobrar para su Magestad cumplimiento á lo que se debe: Vid. D. Solorzan. *de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. á n. 52. Alfar. de Offic. Fiscal.*

gloss. 20. §. 1. & 2. donde con especialidad trata esta materia con el nombre de Portazgos, extendiendolo à lo que se paga en los Puertos secos, que son derechos en realidad diversos del Almoxarifazgo. Peregrin. *de Jur. Fisc. lib. 1. tit. 1. n. 17.* Camill. Borrell. *de Præstant. Reg. Cathol. cap. 9. 10. 11. & 18.* que todos combienen, en que siempre pertenece al Rey lo principal de estos derechos, aunque se haya enagenado parte de ellos.

39 Al *num. 7.* que no se pueden imponer estos derechos nuevamente, por ningun Concejo, Iglesia, ni persona, ni aumentarse el yà puesto, sino es por el Rey, y con justa causa: Vid. D. Castell. *de Tertius. cap. 41. à n. 78.* en donde haciendo relacion de todo lo que es de la regalia, asegura que esta imposicion, ò alteracion es de la suprema regalia, pero ha de interbenir para ello, grande, y justa causa, è instando la necesidad, de forma, que para las nuevas imposiciones, y contribuciones, se ha de justificar la causa con especial atencion, y con arreglo à las fuerzas que tiene el Reyno para poder pagar el tributo, y passa à explicar, quando se entiende justa causa para imponer los tributos. Mastrill. *de Magistrat. lib. 3. cap. 10. ex n. 219.* estima por regalia esta alteracion, ò diminucion, como la imposicion, mas con justa causa, segun latamente, y con la explicacion del dominio Real en los bienes de sus Vassallos, lo enseñan: D. Thom. *de Regimin. Princip. lib. 3. cap. 11. & Opuscul. 22. per tot.* Boer. *decis. 126.* Otalor. *de Nobilitat. 1. part. cap. 3.* Sixtinus. *de Regalib. lib. 1. cap. 2. lib. 2. cap. 6. Fere per tot.* Gambacurti *in disc. Politic. D. Valenzuel. Consil. 99.* Pat. Marquez. *Governador. Christ. lib. 1. cap. 16.* Bobadill. *in Politic. lib. 5. cap. 5. à n. 2.* Less. *de Just. & jur. cap. 33. de Tribut. & vetig. dub. 1.* Aceved. *in leg. 25. tit. 6. lib. 3. Recop.* Y de esto resulta, que assi como es de la suprema potestad la imposicion de estos Tributos, del mismo modo lo es conceder la libertad, ò exempcion de los

mismos derechos, ò hacer gracia de ellos, à Pueblos, ò particulares.: *Ex leg. sunt munera, ff. de Vacat. munera leg. 1. Cod. de His qui à Princip. vacati & tot. tit. de Immunit. nemin. Concedi leg. Immunitates. Cod. de Agricol. & Censit. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 20. de Tribut. num. 113.* Bobadill. *ubi sup.* Joan. Garcia *de Nobilitat. glos. 2. §. 1. & glos. 6. n. 38.* fundando, que los Señores inferiores, no pueden conceder exempcion alguna à sus Vassallos, y estas exempciones como odiosas, y contra la publica utilidad, y daño del Principe, no se deben conceder con facilidad, ni darles cumplimiento por los Consejos; y lo mismo es en la nueva imposicion que se pretenda por el Señor del Pueblo, ò por otro alguno.

40 Al *num. 8.* resuelve, que de las cosas que se metieren en la Aduana, está obligado à dar cuenta el Aduanero, ò aquel à cuyo cargo está la Aduana, y pagarlas si las hurtasen. Vid. D. Solorzan. *in Politic. lib. 6. cap. 9. fol. mihi 980.* D. Valenzuel. *Consil. 189. n. 61.* que exponen lo mismo, trascendiendo à la obligacion del pago de estos derechos, y restitution de ellos en conciencia, y son tambien responsables los mismos Aduaneros, si dieren el favor, y ayuda para ello, sino es que no tuvo intervencion en ellos porque justificandolo, se les declara por libres; y en lo que toca à los derechos deben ser precisamente los del Arancel, sin exceder en cosa alguna; porque siempre que se verifique exceso, debe restituirlo con el doblo, y arreglarse à las Leyes, y condiciones de su Arrendamiento.

41 Estas Doctrinas hablan en el supuesto de Arrendamiento de las Rentas Generales, haciendo responsable al Arrendador, y todo es cierto en su caso, pero especialmente despues que se administran de cuenta de la Real Hacienda, queda responsable à todo lo que se hurta en la Aduana, el Alcayde, ò Guardarropa, que aunque en lo antiguo, especialmente en Sevilla, eran estos, dos Empleos separados,

dos, están refundidos en uno, por la conexion que entre si tienen, y en el comun de Aduanas, siempre hay uno responsable, sea Alcayde, Guardarropa, Portero, o Guarda, y donde nada de esto hay, lo es el Administrador á cuyo cuidado debe estar.

42 La obligacion nace del cargo, ò del recibo del mismo encargado, pues en lo general de los Puertos de Mar, luego que la Embarcacion llega al Muelle, passa el Barco de resguardo á su reconocimiento, recoge los Despachos que trae, y los passa con un Guarda á la Aduana, ò desembarca el mismo Patron, los entrega, y se hace cargo de ellos el Alcayde, quien no debe dexar que salgan hasta que por la Orden del Administrador le conste, que han pagado los derechos, y si por no poner la Custodia necesaria hurtan algo, queda responsable, y no el Administrador; sobre esto hay particulares providencias en las Ordenanzas, ò providencias tomadas por Juaces Administradores de las Aduanas de Andalucia, desde el año de 1613. en adelante, y aun hubo providencia para que diessen fianzas, y en el año de 1647. se le diò una instruccion particular, haciendolo responsable á sus obligaciones.

43 Al num. 10. que para cobrar estos derechos, se han de pesar las Mercaderias en los fardos, y cobrarse prorrata de las arrobas, y por el registro, aunque no vayan en el Navio: *Vid. leg. 3. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* manda, que al fin de los registros, y fees de Mercaderias, se ponga por escrito con distincion lo que huviessen montado los derechos de Almojarifazgo: *Et leg. 7. tit. 16. lib. 8.* previene, que de las Mercaderias, generos, y otras cosas que se llevaren de estos Reynos, se hagan las valuaciones, por los registros, y libros de sobordo que llevaren los Maestres, sin desempacar, ni abrir los fardos, haciendo juramento en forma, los dueños, ò Administradores de ellas, de que son las contenidas en los registros, cuyo metodo, assi prescripto es el que

se debe observar.

44 En Francia, y otros Reynos, y Provincias, se hacen los adeudos de todos los frutos, y Mercaderias por peso, haciendo sobre él su valuacion, pero en España se halla establecido por regla general, que los adeudos del Hierro, Acero, en pasta, ò en piezas de entrada, y salida se hace por peso, todo fruto de la Tierra, y los simples, y compuestos que no estan sugetos á la medida de vara, va tambien por el peso. Todo Texido de Seda, Lana, Lino, Medias, y los Encages, y Galones de Plata, y Oro, y los Textidos de Seda del Reyno, que salen para fuera de él, encages, puntas, y otros de esta clase, se despachan por piezas, ò bultos, sugetas al tiro de Varas Castellanas, Valencianas, Aunas Catalanas, y las de otros Reynos, Yardas, &c. que todo está especificado en los antiguos Aranceles, y en los modernos por donde se gobiernan las Aduanas. sobre todo lo qual hay muchos Decretos Reales, Cédulas, y Ordenes que omito en esta Obra. Hay otra Clase de Mercaderias que no están sugetas al peso, ni á la medida, como son Abanicos, y otros generos semejantes, que están ya distinguidos en los Aranceles; y hay otras que por de nueva invencion, á nada de esto están sugetas, en cuyo caso, se reduce á la vista, y juicio de los peritos para darles el valor correspondiente; de todas estas, y otras clases de Mercaderias tratan las *Leyes 2. y 3. tit. 22. lib. 9. de la Recop.* de donde se tomó el fundamento para el modo de estimar estos adeudos, porque allí se distinguen las Mercaderias que son del haver del peso, de las que no lo son, con exacta Relacion de lo que en aquel tiempo era mas frequente en el Comercio.

45 Al num. 11. que para la cobranza de los derechos, se han de aforar las Mercaderias por el cobrador, segun el valor de ellas, y segun este aforo se han de cobrar en el Pueblo donde se hiciere esta diligencia: *Vid. citat. leg. 7. tit. 16. ubi sup.* que prescribe el Orden de hacer estos avaluos,

ò aforos, sin abrir los fardos: Y la Ley 9. manda que se hagan segun el verdadero, y comun valor, que las Mercaderias tuvieren en las partes, y lugares de las Indias, donde se pagan, y deben pagar los derechos de Almojarifazgo, y no por los aforos que se hicieren en estos Reynos, al tiempo de la Cargazon para las Indias, ni en otras partes, y lugares por el viage, y camino donde se huvieren descargado, y no vendido, y se hagan con particularidad, y distincion, por generos, especies, calidad, y bondad. Y en lo que toca al desagravio de los aforos, ò valuaciones, està prevenido por las Leyes 12. y 16. del mismo titulo, que se hagan por los Oficiales Reales, con asistencia de un Oydor de la Audiencia, o con la de la Justicia Ordinaria, en caso que no haya Audiencia, y con dictamen del Acuerdo de la Audiencia se ponga en execucion, sobre cuyo assunto pueden verse todas las Leyes del citado titulo.

46 Todo lo referido se entiende por lo que corresponde à la cobranza del derecho de Almojarifazgo en Indias; para las Aduanas de España, està prevenido en la Ley 1. tit. 22. lib. 9. Recop. que se saque el adeudo valuando, y tassando las Mercaderias en la forma que està proveido, y ordenado, y de nuevo pareciere proveer, y ordenar; en la Ley 2. tit. 26. del mismo libro, que es la Pragmatica del Señor Phelipe II. de 29. de Mayo de 1566. previene que haya de ser la Tassa por el valor que tuvieren las Mercaderias. Los Señores Reyes Catholicos en el quaderno de Alcavalas hecho en Truxillo año de 1479. cap. 7. que es la Ley 3. tit. 25. lib. 9. Recop. hablando del Almojarifazgo del Obispado de Cartagena, dice: *Que el Arrendador, y Fiel de la Aduana juntos aforen las tales Mercaderias segun el valor de ellas, en las dichas Ciudades, y que de aquello que se aforare, se pague luego el dicho derecho al Arrendador, y si el Señor de las Mercaderias se agraviare del tal aforo, que un Alcalde de las tales Ciudades, con informacion de Testigos lo*

torne à hacer, y de lo que se aforare es nuestra merced, que no haya apelacion, ni suplicacion para ante nos, ni para ante otro Juez alguno; lo mismo se previno para otras especies en la Ley 2. tit. 17. Leyes 15. y 16. tit. 19. lib. 9. Recop.

47 Hay otras muchas disposiciones sobre lo mismo, para guardar equidad, y justicia, pero, como esto no podia permanecer, porque con cada Mercader, ò Traficante, se movia una disputa, sobre la cantidad, y à exemplo de lo que todas las Naciones hacian; el Señor Rey Don Phelipe II. en 15. de Junio de 1566. que es la citada Ley 2. tit. 22. haciendo expresion de los Aranceles antiguos, y de muchas dudas, dificultades, y embarazos que han sucedido, y suceden cada dia sobre la cobranza de dicha Renta, y se han hecho, y hacen fraudes, y colusiones, assi por no estar los dichos Aranceles tan claros como seria menester, y haver, como ha avido despues que se hicieron, tanta variedad, y mudanza en el Trato, y Comercio, y engrosadose tanto aquel, y descubiertose las Indias, como por no estar declarados en el Arancel muchos generos de Mercaderias, que no se solian contratar, y se usan agora, de que ha resultado mucho menoscabo à la Renta, y con informe de Contadores, y parecer de Mercaderes, y con consideracion à la diversidad de tiempos, mudanza que ha havido de todas las cosas, y dificultades para la cobranza de dichas Rentas, passà à declarar el Arancel, dando la regla para la cobranza del tanto por 100. segun la clase de Mercaderias, y su valor, de manera que arreglò el precio que se debia pagar, pero dexando los aforos, y valuaciones à la vista, y segun las Leyes antecedentes.

48 En lo antiguo no se conocia libro aforador formal, y autorizado en las Aduanas, porque todos se hacian à la vista, y como la de Sevilla fuè la Matriz, por donde se gobernaron todas, por las Visitas que el Juez Administrador (que por lo regular era un Ministro del Consejo de Hacienda)

despachaba, y por las Instrucciones que se remitian, se conocio el perjuicio de que no huviesse esta formalidad, por la gran variedad con que se valuaban, y apreciaban los generos, unas veces en perjuicio de la Real Hacienda, y otras del Comerciante, assi por la entrada, como por la salida, que para uno, y otro havia Aranceles, y por esto hay unos generos que pagan por el aforo, y otros por convenio, y muchas veces en la discordia, se llevaban los fardos en Casa de otros Mercaderes, o se llamaban à la Aduana.

49 De esto nace, que no hay Ley positiva que establezca cierta cantidad en los aforos, sino es que se hagan por el justo valor de las Mercaderias, y por consiguiente, los establecidos no pueden ser perpetuos, sino proporcionados al valor que les dà el tiempo, y aun en unas Aduanas son de un modo, y en otras de diferente; todo lo qual sobre ser natural en el giro del Comercio, se prueba por la Serie de las Administraciones, y Recaudaciones.

50 Por Mayo del año de 1613. el Administrador General de la Aduana de Sevilla, que recaudaba de cuenta de la Real Hacienda, diò sus Instrucciones à la Aduana de San Lucar, con la expression de que los aforos fuesen moderados como en Sevilla, remitiendò una Copia de ellos para los generos que estaban yà aforados, y que los demás se estimasen segun pareciesse, y lo diere de si el tiempo. Para Cadiz se dieron otras Instrucciones, previniendo que se observen los aforos que se les havian remitido, sino es que las Mercaderias havian baxado, ò subido mucho de valor; y con el motivo de que en todas las Aduanas del distrito despachaban las Mercaderias à diferentes precios, y aforos, y por el abuso, y perjuicio que en esto se experimentaba, diò providencia, para que se embiase Relacion de ellos, con expression de las Mercaderias que no estuviessen incluidas en ellos. Y por Agosto del mismo año, diò Comision para la Visita de las Aduanas del Reyno de Murcia, Condado de Niebla, y

Marquesado de Gibraleon; y al mismo tiempo se embiò otro aforador à la Ciudad de Malaga, siguiendose otras muchas providencias para que no faltasen, y se añadiessen los que huviesse.

51 En 25. de Setiembre de 1620. el Juez Administrador, formò su Instruccion para el Gobierno de la Aduana de Cadiz, y en el supuesto de que no havia aforos, y que los hacian los Almojarifes à su arbitrio, mandò que se remitiesse el Arancel de Sevilla, y por èl se governasen; lo mismo se dispuso para las Aduanas de Puerto Real, y la del Puerto de Santa Maria.

52 En el año de 1631. se quexaron los Comerciantes, de que los aforos de las Mercaderias estaban muy subidos, pidieron se les moderase, porque de otro modo no podian continuar su Comercio, y en virtud de los informes de los Vistas de la Aduana, se moderaron los antiguos, y embiaron à las Aduanas de Cadiz, y Malaga, y para todas se daban iguales providencias.

53 Estas fueron siguiendo en los años sucesivos, y en el de 1644. Don Geronimo San Vitores de la Portilla Ministro del Consejo de Hacienda, que administraba las Rentas Generales, celebrò Junta con los Almojarifes, y otros, y con noticia del valor de las Mercaderias, formalizò nuevo aforo que se puso en practica, y mandò que no se permitiesse, que en el aforo haya descuento, quita, ni gracia alguna, porque assi lo queria su Magestad.

54 En el año de 1647. en Junta celebrada con asistencia de los Diputados del Comercio, se baxaron los aforos de ciertas Mercaderias, de Lana, Seda, y Cueros.

55 El Conde de Villaumbrosa, en el año de 1661. en la Instruccion que diò para la Aduana de Malaga previno lo mismo, y para Cadiz, en atencion à no estar iguales los aforos con los de Sevilla, los reduxo à igualdad, embiandolos para que se observasen. Y por la misma razon, formò iguales afo-

aforos para el despacho de las Sedas del Reyno, y para las puntas blancas, y negras.

56 En el año de 1681. Don Pedro de Oreytia practicó las mismas diligencias, para con todas las Aduanas de su distrito, siendo su objeto principal el que estuviessen iguales en todas; y en el mismo año, dio providencia para que se moderasen los aforos de muchos generos de Francia, por estar muy subidos, y en 10. de Julio practicó la misma diligencia, por lo que toca à los generos de Flandes, y los de Amburgo, todo con acuerdo de los Almojarifes, Vistas, y Diputados del Comercio, extendiendose à las Sempiternas, y Sargas. Cuyos aforos se aprobaron con la calidad, de por aora; estas providencias se hicieron saber al Apoderado de Don Francisco Eminente, que yá era Recaudador de Rentas Generales, y se obligo à su cumplimiento, baxo de la protesta de que no se le perjudicase à su derecho. Debiendose notar, que todas estas alteraciones de aforos, segun la calidad del genero, y de los tiempos, fue en el de el Señor Rey Don Carlos 2. en que apenas podrá tomarse punto fixo para el presente.

57 Luego que se finalizò el Arrendamiento de la Casa de Eminente, y se Administraron las Rentas de quenta de la Real Hacienda, en Junta que para ello se formò, se dieron varias providencias en punto de aforos, baxandolos de la ropa de Francia, con un 12. por 100. de gracia; y en el mismo año, por Relacion que dieron tres Corredores de Lonja de Sevilla de los generos que eran mas usuales, y corrientes en aquel Comercio, y que se podian despachar à la Vista, se remitiò à la Junta para que providenciase sobre los aforos; y despues se mandò que los que no estuviessen comprendidos en éstos, se le dè quenta para que se pueda formar.

58 Este methodo fue siguiendo, porque no podia ser de otro modo, y en el año de 1742. por el Señor Superintendente General de Rentas, se

Comercio Naval.

diò Orden al Administrador General de Sevilla, para que se estimen todos los generos, segun su calidad, peso, y medida, sin atender à los anteriores abusos, ni à los antiguos aforos que por la variedad, y aumento en las especies, no pueden servir de regla en lo presente, en que solo se han de estimar por el intrinseco valor que oy tienen para sobre el, tirar los derechos, sin agravio del Comercio, ni de los Reales intereses, cuya resolucion no era contraria à los Capitulos de Paces.

59 En consecuencia de esta Orden, y de la facultad que hay, se aumentaron los aforos de varios generos, y se diò estimacion a otros, que no estaban incluidos en el Aforador del tiempo del Arrendamiento de Eminente, que es el que tienen para su gobierno en las Aduanas de Cadiz, y Sevilla, y sus dependientes, hasta que en el año de 1750. se mando cessar en la continuacion de estos aforos, y en los que en el año de 1735. se havian hecho por los Andrianus que tuvieron à su cargo la recaudacion de Rentas Generales, con todos los demás que no fuessen establecidos en el tiempo del Señor Rey Don Carlos II.

60 La prueba clara de que no hay, ni puede haver perpetuidad en estas estimaciones, combenios, ni gracias, porque son, y deben ser Temporales, segun la calidad, y estimacion de los generos; es que en los Tratados de Comercio celebrado con las Potencias Estrangeras, se tiene presente, y por esto en los Privilegios concedidos à las Ciudades, Confederadas de la Ansa Theutonica en 28. de Setiembre de 1607. se previene, que los Thesoreros, ó Arrendadores, no aprecien mal las Mercaderias, sino es en lo que en la realidad valieren. En el Tratado hecho en Munster en 1. y 11. de Setiembre de 1647. entre el Señor Rey Don Phelipe IV. y las Ciudades Anseaticas, en el Artículo 23. se dice expressamente: *Que las Mercaderias de estos que traxeren à la Aduana, no sean apreciadas por los Oficiales de ellas, à mayor precio del que realmente valieren; y lo*

mismo en la Confirmacion del año de 1648. artic. 8.

61 En el Tratado que se celebrò en 25. de Marzo de 1703. entre el Señor Rey Don Phelipe V. la Reyna de Inglaterra, los Estados generales de las Provincias unidas, y el Duque de Holstein, en que se hicieron varias combenciones, y articulos separados, para facilitar el Comercio entre los subditos de España, y de Francia, en que pusieron el Arancel de los derechos que debian pagar las Mercaderias de Francia, passando al Pays baxo Español, las de éste á Francia, se explica el metodo, y forma, de Comerciar las Mercaderias de Italia, y de España, el pago de derechos, los Registros que se deben hacer, como se les ha de tratar en las Aduanas, y que de todas las Mercaderias se ha de pagar segun el valor que tengan, y se estime por personas inteligentes.

62 En el Tratado de Utrech, de 26. de Junio de 1714. entre el Señor Don Phelipe V. y los Estados Generales de las Provincias unidas, poniendo por bassa el Tratado de Munster, se previene, que los Mercaderes, y subditos puedan saber con certeza, lo que estuviere ordenado sobre derechos, y que havra Pancartes, ò listas en todas las partes donde ordinariamente se pagan derechos, en que se explicará quanto deben pagar de entrada, y salida, y que los Vistas no hagan excesivas estimaciones de las Mercaderias que no estén bastantemente especificadas en dichas listas.

63 En 28. de Noviembre de 1713. entre la Reyna Ana de Inglaterra, y el Señor Don Phelipe V. confirmando los de los años de 1667. y 1670. se estableció que los derechos de Aduana se reduzgan á uno solo, del qual deba poner Arancel el Juez, ò Tarifa, y que en cada Puerto se fixe publicamente para que se sepa, quanto se debe pagar por cada especie de Mercaderia; esta disposicion, y otras semejantes no tuvieron efecto, porque era necesario formar de nuevo los Aforadores; y por otro Tratado quedò re-

formado este capitulo; lo qual es conforme à las Leyes de este Reyno, y à las de todos, como á la razon natural, y por esto, yá sea por Aforador, ò por convenio, ò à la vista, se debe exigir la contribucion en la forma que se halla establecida.

64 En todos los Puertos que llaman secos, y mojados, empezando desde Alicante, por todo el Reyno de Valencia, Cathaluña, y Aragon, y por la Provincia de Alaba, Montañas, Asturias, y Galicia, está en observancia el Arancel, ò Aforador que se executò por una Junta de Orden de su Magestad, en el año de 1709. para cuya observancia se despachò Cedula por el Consejo de Hacienda en 16. de Setiembre del mismo año; y con motivo de que á su execucion, ò no se tuvieron presentes algunos generos, ò no se havian Comerciado en España, se añadieron, y dieron su valuacion segun se han introducido, que aunque esto se halla sin authoridad, se halla assi recibido, y por esto se suele notar alguna diferencia de unos Aforadores à otros en los generos añadidos, segun he observado, pero no deben de ser gravosos à los Estrangeros, respecto de que no solo no se agravian, sino es que pretenden que no se haga novedad en ellos, como se acredita bien por los Tratados de Paz.

65 Al num. 12. que para el pago de estos derechos quedan obligadas las Mercaderias, y por ello se pueden vender, aunque el dueño como comunero puede sacarlas por el tanto, dentro de nueve dias, segun los requisitos de el retrato: Vid. D. Castell. de Usufruct. lib. 1. cap. 74. n. 30. 31. & 32. en que tratando sobre si en la Venta del usufructo se puede admitir el retracto, y fundando que de las cosas muebles no se admite, y solo se dà en las inmuebles: Ex Hermosill. in leg. 55. gloss. 1. n. 2. tit. 5. part. 5. D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 11. n. 4. Matienz. in leg. 13. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 3. n. 3. Gutierr. lib. 2. Practic. q. 165. passan à disputar; si en el supuesto de no ser bienes raices el usufructo, puede el due-

dueño de él, retraerlo por razon de la Comunidad, dicen, que se puede retraher, porque no tiene el del directo dominio, Comunidad en el usufructo, y es caso especial; aunque Anton. Gom. *in leg. 74. Taur. n. 33.* tiene por opinion, que en este caso no se admite el retracto, fundado, en que luego que se enagena, se pierde el derecho, y con otras razones que expone, se satisface à ellas por los Authores, fundando, que aunque sea cierta la enagenacion, tambien lo es, que el Señor de el directo dominio no tiene Comunidad en el usufructo, por ser diverso el derecho de este, à el de la propiedad, de la qual recibe separacion de diversos modos establecidos por derecho: *Ex S. 1. Instit. de usufruct. leg. rectè dicimus. ff. de verbor. Signification. y sigue el Señor Castillo, satisfaciendo à los demàs fundamentos de la opinion: Felician. de Censib. tom. 1. lib. 1. cap. 10. n. 9. D. Amay. in leg. 1. Cod. de vendition. Rer. Fiscal. n. 25. D. Larrea Allegat. 120. Vela dissert. 17. n. 34. que fundan la misma opinion.*

66 Al num. 13. resuelve el Author, que los derechos Reales de entrada, y salida de las cosas, se deben, quando se sacan del Reyno, ò entran de fuera de él, porque comerciandose dentro por los naturales, no se deben, aunque sí, por los Estrangeros: *Vid. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. Gutierr. de Gabell. 9. 136. pero que haviendose pagado en una parte, y llevandose despues à otra, se han de contribuir allí, los derechos del mayor crecimiento del valor que allí tuvieren los generos, y Mercaderias: Vid. leg. 9. tit. 16. lib. 9. Recop. Indiar. que previene, que los aforos de las Mercaderias, se hagan segun el verdadero valor que las Mercaderias tuvieren en las partes, y lugares de las Indias, donde se deben pagar los derechos de Almojarifazgo, y no por los aforos que se hiciessen en estos Reynos al tiempo de la Cargazon para las Indias, ni en otras partes, ni lugares, donde se huvieren descargado, y no vendido; y esto es*

comun en observancia de la disposicion de la Ley de Castilla que cita el Author.

67 Al num. 14. infiere de este antecedente, que de las cosas que de España se llevaren à las Indias, y de ellos à ellas, se deben estos derechos: *Vid. leg. 1. tit. 15. lib. 9. Recop. Indiar. en que dá regla para la cobranza del Almojarifazgo de Indias, y su acrecentamiento, que todo importò à razon de 20. por 100. La Ley 2. establece el mismo derecho, y que su cobranza sea de las Mercaderias, y demàs cosas que se navegan, y traen de qualquier parte de las Indias à estos Reynos, y se paguen al tiempo que se cargaren, hecho el computo por el verdadero valor que allà tuvieren, exceptuando las Provincias, ò partes que tuvieren Privilegios, ò Cédulas particulares; y en las siguientes se prescriben las reglas para la cobranza: En la ley 9. que de las Mercaderias que se huviesen llevado de estos Reynos à las Indias, y passaren de la Provincia del Perú, à Chile, y otras partes, mediante que ya havrán pagado los derechos, no se lleven otros de la salida donde se cargaren, y se cobre solamente del mayor crecimiento, y valor que tuvieren las Mercaderias de España en las Provincias de Chile, ò en las otras del Perú, donde se sacaren, y cargaren. En la ley 10. que se pagen los derechos de unas Provincias, y Puertos, à otros en las Indias, à cierto precio que fuè el antiguo de los Almojarifazgos, y que se paguen del verdadero valor que tuvieren donde se cargaren, y descargaren, y entraren, al tiempo de la salida, y entrada, considerada la diferencia, y distincion de las de España, è Indias para la paga de los derechos. En la ley 13. se manda que se pague llevandose de un Puerto à otro, aunque sean de un mismo Reyno, ò Provincia, lo qual se limita à ciertos generos, exceptuando otros, como son: Trigo, Harinas, y Legumbres, que no se ha de pagar, sino fueren que se saque para Provincias distintas. La ley 14. que se pague de unos Puertos*

tos á otros, aunque sea de una misma Provincia, y continuan estas disposiciones por lo tocante á los Reynos de las Indias: *En las Leyes 15. 16. y 17. 21. 22. 23. y 24. del mismo Título, y libro.*

68 La expression de que por los Estrangeros se deben los derechos de entrada, y salida comerciandolas en lo interior del Reyno, al tiempo del paso de las Aduanas, aunque en lo antiguo, segun las disposiciones, corria assi, hoy atendido lo que se ha convenido en los Tratados de Paz, la libertad de los Estrangeros, como se ve por el hecho, entre el Señor Rey Phelipe III. y Jacobo I. Rey de Inglaterra, en Londres á 28. de Agosto de 1604. *Artic. 10.* en que se previene, que los subditos del uno, en el territorio del otro, no sean peor tratados que los mismos naturales en la Venta, y Contratacion de sus Mercaderias, assi en razon del precio, como en otras cosas, no obstante qualesquiera Estatutos, y costumbres en contrario, pagando los Portazgos, y derechos ordinarios.

69 Por los Privilegios concedidos á las Ciudades confederadas de la Ansa Theutonica, en 28. de Setiembre de 1607. entre otros, se les concede el de que puedan llevar, y dividir por todo el Reyno las Mercaderias, libres de Alcavala, y las otras, de que una vez la huvieren pagado. Por el Tratado de Phelipe III. con las Provincias unidas, hecho en Amberes en 9. de Abril de 1609. se estipulo, que los Vassallos, y havitantes de estos Payses, quando trafiquen en los del uno, o en los del otro, no deberan pagar mayores derechos, é imposiciones que sus Vassallos, y los de los Amigos, y aliados que fueren los menos cargados. Y en el de Phelipe IV. con Carlos I. Rey de la Gran Bretaña, año de 1630. se estableció lo mismo, con expression de que los subditos del uno, no sean peor Tratados que los mismos naturales en las Ventas, y Contratacion de sus Mercaderias.

70 Por el Tratado de Comercio entre el Señor Phelipe IV. y Christia-

no IV. Rey de Dinamarca concluido en Madrid á 20. de Marzo de 1641. *en el cap. 8.* se previene, que no se pedirá á Mercaderes Dinamarqueses en España, ni á los Españoles en Dinamarca, ningun dacio, ni derecho nuevo en la entrada, y salida de las Mercaderias, que no sean comunes á los Vassallos de una, y otra parte, pero siendo dacio, que generalmente se haya impuesto á los propios Vassallos, ha de correr, y ser obligado á el, como los naturales: Y lo mismo se halla en el Tratado llamado de los Pirineos, con fecha de 7. de Noviembre de 1659. especialmente en el *cap. 20.* en que se dice, que todos los Vassallos de su Magestad gozarán reciprocamente de los mismos derechos, libertades, y exempciones en sus Traficos, y Comercios, en los Puertos, Bahias, Mares, y Estados del Rey de Francia, segun los que gozan en alta Mar los Vassallos de este. En el Tratado de Munster, que sirvió de basa para los que siguieron, en el *Cap. 7.* que de las Mercaderias que traxeren, paguen 8. por 100. de Alcavala, y 5. por 100. de Almojarifazgo, y que no se les pida otra cosa. Y en el Tratado celebrado entre las dos Coronas de España, é Inglaterra en el año de 1660. se ratificó el de 1630. que contiene en substancia lo mismo.

71 En el celebrado entre las mismas dos Coronas en 23. de Mayo de 1667. á que se remiten todos los posteriores, hasta el año de 1750. despues de establecer las muchas franquizas de que han de gozar los Ingleses, dice, que tendrán, y gozarán siempre de los mismos Privilegios, que los subditos naturales; y *en el Artic. 20.* se repite lo mismo.

72 En 26. de Junio de 1714. se celebró otro Tratado de Navegacion y Comercio en Utrech, entre el Señor Rey Don Phelipe V. y los Estados generales, poniendo por basa, y fundamento el Tratado de Munster de 30. de Enero de 1648. en que se previno lo mismo; y *en el Artic. 13.* sobre la libertad del Comercio, entrada, y sa-

lida, y pago de derechos, se sugetan à pagar los demás, que se exigiere de los propios subditos; y otras Naciones amigas las mas favorecidas. *En el artic. 14.* que no serán obligados à pagar mas grandes, ni otros derechos, Cargas, Gavelas, o imposiciones sobre sus personas, generos, Mercaderias, Navios, ò flete de ellos, directa, ni indirectamente baxo de qualquiera nombre, titulo, ò pretexto que sea, sino aquellos que serán pagados, por los propios, y naturales subditos del uno, y del otro; y que siempre serán tratados segun, y como la Nacion mas favorecida.

73 Y en el *artic. 30.* que los derechos que se han impuesto sobre las Mercaderias, y manufacturas, en tiempo, y à causa de la Guerra, à demás de los que se pagaban, segun los Aranceles del tiempo del Señor Rey Carlos II. cesarán incontinenti despue de firmada la Paz, y los derechos que huvieren sido impuestos, sobre las Mercaderias, y Manufacturas que salian de España en el Curso, y por causa de la Guerra, y en adelante pagarán los mismos derechos, que las demás Naciones, las mas favorecidas; y lo mismo se estableció en todos los demás Tratados celebrados en la Paz de Utrecht, con Francia, Inglaterra, y otras Potencias, como es de ver en los que están separados: Y ultimamente, en el de 5. de Octubre de 1750. con esta ultima; *en el artic. 6.* que corresponde à los 4. y 5. de la declaracion de 14. de Diciembre de 1715. se estableció lo mismo, y en los *Capitulos 6. 7. 8. y 9.* se explica con mayor claridad.

74 Todo lo que hemos notado de los Estrangeros en España; conviene à los Españoles en los mismos Países Estrangeros, de forma, que por la reciproca que obliga à los Soberanos en los Tratados, como se dispone expresamente los mismos Privilegios que goza un Ingles, ò Frances en España, debe gozar un Español, en Inglaterra, ò Francia, porque se han constituido Vassallos de aquel Monarca, luego que

Comercio Naval.

llegan à sus Puertos, especialmente para el pago de los derechos de entradas, y salidas de los frutos, y Mercaderias. En España se observan religiosamente todos los tratados en esta materia, y aun no se si diga, que se les atiende algo mas à los Estrangeros, que lo que gozan por los Tratados; lo que no admite duda es, que los Ingleses no los observan con nosotros, que nos hacen pagar el derecho de Estrangeria, y los demás aumentados con motivo de las Guerras, y lo dispuesto en su acto de Parlamento del año de 1660. sobre que se ha escrito mucho, por manera, que siendo aquella disposicion tan gravosa à los Estrangeros, y que vincula en su Nacion todo el Comercio activo, y pasivo, no obstante lo que se ha relacionado de los Tratados, lo observan inviolablemente, faltando à la reciproca, pero es para tratado mas despacio, con otros puntos que ofenden à nuestro Comercio, y à los mismos Tratados.

75 Al *num. 16.* que no se deben estos derechos de las cosas que aportaren en Naves, entrando en el Puerto por causa de Enemigos, ò tormenta de Mar, ò por repararse, ò beneficiarse, ò proveerse de lo necesario, ò passando de passo, aunque para ello hayan descargado, bolviendose sin vender las Mercaderias, ni contratar, cessante fraude: *Vid. leg. 25. tit. 15. citat. lib. 8. Recop. Indiar.* haciendo supuesto de que algunos Navios salen de las Islas de Barlovento, y de otros Puertos, y suelen arribar con tiempo contrario à Cartagena, y mudan las Mercaderias para traerlas à estos Reynos; manda, que habiendo pagado, en la Isla, ò Puerto donde se despacharon, los derechos de la salida, no deben pagar otros, sino en estos Reynos donde los frutos bienen consignados, con tal, que no se descarguen las Mercaderias para llevarse à otra parte por Mar, ni Tierra, ni se vendan, ni disponga de ellas, en todo, ni en parte, en ninguna forma, y enteramente se traigan à estos Reynos; cuya regla se debe observar en iguales, ò semejantes casos, como está pre-

prevenido en las Leyes de Castilla.

76 Estas como arregladas al derecho Natural, y de Gentes, previenen la humanidad que se debe observar con las Embarcaciones que aportaren en los terminos que se expressan; y por esto en el Tratado de Munster de 1. de Setiembre de 1607. *artic. 31.* se previno, que si en algun tiempo sucediere padecer Naufragio alguno de los Anseaticos en estos Reynos, nadie se atreba à tomar generos algunos de los que se sacaren. Y en el celebrado entre las Coronas de España, è Inglaterra, concluido en el año de 1630. y puesto en execucion en el de 1660. se determinò, que será licito à los Navios del Pueblo, y subditos de una, y otra parte, hechar el Ancora en el Mar, ò en qualquiera rada que pertenciere à una, ò otra de las partes, sin que sean obligados à entrar en el Puerto, y si en caso de que por tempestad, seguimiento de Enemigos, ò Piratas, ò por qualquiera otra causa, ò accidente, entraren en las Bahias, ò Puertos de uno, ò de otro, les será licito el bolver à salir libremente quando quisieren, con sus Navios, y bienes, como no rompan escotilla para vender.

77 Por el Tratado celebrado entre esta Corona, y la de Inglaterra, en Madrid en 23. de Mayo de 1667. à que se remiten todos los posteriores, hasta el año de 1750. *artic. 13.* se dispone lo mismo para el caso de arribar à Puerto arrojado de Tempestad, ò huyendo de Enemigos, ò Piratas, ò por qualquiera otra contingencia, como no vaya destinado à Puerto de Enemigos con Mercaderias prohibidas, y en estos terminos, podrá salir el Navio del Puerto quando le pareciere, y hacerse à la Vela sin el menor impedimento, con la condicion, de que no se llegue à la carga que llevare, ni se descargue, ò saque alguna parte de ella para venderla en el Puerto, pero luego que haya hechado el Ancora, y dado fondo, para impedir la molestia de qualquiera Visita, ò Examen, bastará que tenga en su poder, y manifieste Letras de salvo conducto, ò otro

instrumento de su rumbo, y libros de sobordo, y exhividos, y manifestados èstos à los Oficiales de aquel de los dos Reyes que fuere necessario, los referidos Navios podrán continuar su viage sin otra molestia. En el que se celebrò con la misma Corona en Madrid à 18. de Julio de 1670. *Artic. 10. y 11.* se estableciò substancialmente lo mismo; y en el Tratado de Utrech del año de 1714. celebrado con los Estados Generales de las Provincias unidas, *Artic. 19.* hay la misma disposicion, expresando, que no serán obligados à pagar alli, derechos algunos, à menos que por su gusto, no los descarguen, ò que vendan alguna parte de ellos, y lo que les será libre despues de haver obtenido el permiso de los que tienen la direccion de los negocios Maritimos, será el descargar, y vender una pequeña partida de la Cargazon, solamente para comprar los Viveres, ò las cosas necesarias para el Adovo de el Navio, y en este caso, no podrán sacar los derechos por toda la carga, sino solamente por la pequeña partida que se huviere descargado, y vendido, pero en caso que descarguen mas que lo que el permiso incluye, pagarán por toda la Cargazon.

78 En el Tratado de Comercio celebrado entre el Señor Rey Don Phelipe IV. y el Rey de Dinamarca en Madrid à 20. de Marzo de 1641. ratificado en el de 1645. se expressan los mismos casos de Tormenta, Naufragio, ò falta de Bastimentos, sean Navios Mercantiles, ò de Guerra, con la calidad, de que todo el tiempo que estuvieren en los Puertos, no hayan de hacer, ni hagan hostilidad alguna, sino contenerse alli quietos, y sin escandolo, como Amigos, y Confederados, sin detenerse mas, que lo que pidiere la necesidad del tiempo, y la de Escolta de las Mercaderias que se huvieren cargado, ò en caso de haver entrado por el Temporal, ò otra descomodidad, hasta que hayan negociado los Bastimentos necesarios, y reparado sus Navios, para que no se impida la reciproca libertad del Comercio, ni

se de ocasion á otros inconvenientes. Cuyos Tratados se observan religiosamente en todos los Puertos.

79 Al num. 18. resuelve, que regularmente se deben estos derechos de las sacas, y entradas de todas las Mercaderias, y cosas que por causa de Mercancia, y negociacion se sacan, è introducen por las Aduanas, y Puertos donde se suele cobrar: Vid. D. Solorzan. *de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. à n. 53.* Balmased. *de Collect. q. 1. n. 15.* Lassart. *de Decim. in Præfat. n. 7.* Gutierr. *de Gabell. q. 136. cum leg. tit. 15. & 16. lib. 8. Recop. Indiar. & tit. 22. lib. 9. Recop. Castell. & Reg. Schedul.* en que se ha establecido la cobranza de este justo derecho por la Custodia de los Mares; y es expressa regalia inserta en el *Cap. 1. Quæ sint Regalia. leg. Cum Hermès. 7. Cod. Locat. leg. ultim. Cod. de Eunuch. leg. 5. & 7. Cod. de vectigal.* Parlador. *lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. n. 9.* Camill. Borrell. *de Præst. Reg. Catholic. cap. 9. 10. 11. 18. 19. 20.* Alfar. *de Offic. Fiscal. glos. 20. §. 1. & 2.* Latè D. Castillo *de usufruct. lib. 1. cap. 41.* sobre cuyo asunto se han expedido muchas Cédulas, y establecido Leyes, porque el estado de los tiempos, ha dado motivo á varias alteraciones, yá por las necesidades del Real Herario, y yá por las invasiones de Enemigos, y no siendo bastante à contenerlas el producto de estos derechos, se impuso el de la Haveria, segun se ha dicho antes de aora.

80 Demás de los referidos derechos de Almojarifazgo, Alcavala, y la Haveria para los generos de Indias, se establecieron otros, pidiendolo las urgencias, y los particulares motivos que han ocurrido, como son el uno, y medio por 100. en que por Real Cédula de 8. de Enero de 1639. en que el Señor Rey Don Phelipe IV. mandò, que para el consumo de la moneda de vellon del Reyno, se impusiesen 56. 256y. maravedis, y que se repartiessen entre algunas Rentas arrendables, hizose assi, y tocaron à las del Almojarifazgo mayor, y de Indias, y Tabaco, y Cochinilla que parece estaban unidas

Comercio Naval.

en aquel tiempo, 33. 310y908. maravedis, por cuya cantidad se mandò imponer el derecho de uno, y medio por 100. à la entrada, y salida de los generos que causaban Almojarifazgo, y que se recaudasen unido à él, con 5. por 100. de premio; y por Provision del Consejo de Hacienda del año de 1644. se mandò, que se cobrase de todos los generos de entrada, y de salida, sin excepcion de las Ciudades, Villas, y Lugares, y personas que por Privilegio, ò costumbre estaban en possession de no pagar Almojarifazgo, y baxo de esta regla se cobra sin inovacion alguna.

81 Por Real Cédula de el año de 1639. se mandò imponer 1. por 100. que es el primero de los quatro, y se conoce con el nombre de Cientos en todo el Reyno, como extension de Alcavala, à que están unidos generalmente en su recaudacion. El 2. se impuso por Cédula expedida en Molina por el Señor Rey Don Phelipe IV. en 13. de Julio de 1642. El 3. en consecuencia de la Real Cédula expedida por el mismo Rey, en Balsain en 19. de Octubre de 1656. Y el 4. aunque fuè impuesto por Decreto del mismo, de 15. de Octubre de 1663. empezó à cobrarse en 1. de Setiembre de 1665. Los dos primeros, para en parte de pago de los nueve Millones que corresponden à los dos Millones de Plata: Los tres son perpetuos, y el quarto se concediò para el desempeño de la Real Hacienda en el citado año. Estos derechos corresponden, assi à las Ventas de Tierra, como à los generos que entran por Mar, todos los pagan con la Alcavala, à excepcion de los que gozan de Franqueza, que en el año de 1686. se mandaron moderar à la mitad, y que se cobrasen con el título de quatro medios por 100. y por nueva orden del mismo año, se previnc, que la moderacion no se entendiesse en cobrar los 4. unos por 100. de las Mercaderias que se despachasen de entrada en la Real Aduana de Sevilla, por que los havian de pagar enteramente, y cada 1. por 100. de estos, es caudal dis-

distinto sin franqueza, como las hay en las Rentas de Almojarifazgo.

82 Por Real Cedula del año de 1654. Impuso en todo el Reyno el Señor Phelipe IV. para su Casamiento con la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, el derecho de 1. por 100. 4. parte en Plata, sobre los generos de entrada, y salida, por razon de Donativo.

83 En el año de 1659. se impuso otro derecho de uno por 100. para ayuda de la Guerra con Portugal, y para otros gastos que ocurrieron, sobre que se hizo un asiento con la Ciudad de Sevilla, y despues de extinguido el principal, quedó aplicado su producto, con el del otro uno por 100. que se impuso el año de 1654. para los gastos secretos del Real Bolsillo, extendiendose à todas las Aduanas, y por Cedula de 25. de Febrero de 1665. continua, y subsiste como agregado al Almojarifazgo, y por la citada Real Cedula para subsanar la falta de caudal, de los citados 2. por 100. en la bolsa de gastos secretos, à donde se havia aplicado, se mandò imponer otros 2. por 100. 4. parte en Plata, y que se cobrasen en las mismas Aduanas, y Puertos que los primeros, y que esto se entendiese entre tanto que se desembarcaban las Libranzas, y Consignaciones que estaban hechas sobre ellos.

84 Pusose cobro al segundo, 2. por 100. 4. parte en Plata del Real bolsillo, y desde aquel tiempo continua, sin variedad alguna, asi en su cobro, como en el metodo, y tiempos de causarse, que sigue al 2. por 100. de Donativo, por ser de una misma naturaleza, aunque con la diferencia de que el Donativo se une al Almojarifazgo mayor, como ramo, ò agregado suyo, y el bolsillo se recauda, como derecho separado, y su producto, corresponde enteramente à su Magestad por no estar impuesto sobre el cosa alguna como en los demás.

85 Estos derechos son comunes à todas las Aduanas, hay otros cargados con el nombre de Millon en va-

rics generos, y Mercaderias, y especialmente en la especeria, los quales no se comprehenden en el Almojarifazgo, y sus agregados, y hay entre ellos la diferencia de Millon antiguo, en el Cacao, Chocolate, Azucar, Conservas, Baynillas, Achiote, y Macazuquil, y Millon moderno en Cacao, y Chocolate.

86 Por lo que toca al Cacao, con noticia que se le diò al Señor Rey Don Phelipe V. de lo cargado que estaba este fruto, y la necesidad que havia de el en España, pidiò un Informe al Marquès de Campo Florido, y haciendo una Relacion dilatada de todos los derechos impuestos, y el perjuicio que se seguia de hacerlo incomerciable, se sirvió su Magestad mandar, por Real Redula de 20. de Setiembre de 1720. que de todo el Cacao que por naturales subditos de su Magestad, se tragese de la America Española, se cobrase en cada libra, à la entrada en Cadix, y su Aduana 33. maravedis, los 10. por el Almojarifazgo de Indias, con declaracion, de que mediante ser esta cantidad la que corresponde, con corta diferencia, a los dos pessos señalados en cada Quintal, en el proyecto de 5. de Abril del mismo año de 1720. se entendiese, que en los diezmos que se havian de exigir en cada libra, quedaban sufragados los dos pessos, y que su valor havia de pertenecer, y entrar en la factoria de Indias. 6. maravedis del Almojarifazgo mayor, y los 17. restantes que el Reyno concedio en 1632. en cuyos impuestos havia situados Juros, y que los 51. maravedis impuestos, los 8. y medio en el año de 1672. 34. en el de 1693. y los 81. y medio restantes, que cobraba antes el posito de Madrid, y estaban aplicados entonces à la Fabrica de Cuarteles en que no havia situados Juros, ni otros acrehedores, se suprimiesen enteramente, entendiendose, que satisfechos por los interesados en Cadix los 33. maravedis con la distincion ya explicada, no se les pidiese otro derecho alguno por razon de regalias, y havian de Comerciar por el Reyno

libremente, sin mas gravamen que el del arbitrio, si lo huviesse concedido donde se vendiere, y el derecho de Alcavala, y Cientos que causase la venta donde la celebrasen.

87 En esta conformidad, se despacha todo el Cacao en las Aduanas, con la expression, de que paga el Millar de 4. libras 7. reales de vellon, los 3. por el impuesto antiguo, y los 4. por el nuevo; esto es por lo que toca al despacho de Sevilla, y en Cadiz, y otras partes se despacha con la expression, de que por cada libra de Cacao, se pagan 23. maravedis, los 6. por el Almoxarifazgo, y los 17. restantes, por el Millar antiguo.

88 Por lo que mira al Chocolate labrado que se introdugesse, se mandò, se cobrasen los derechos establecidos en los Aranceles de Almoxarifazgos mayor, y de Indias, y el Real impuesto en 1632. suprimiendo el Real aumentado en 1693. y con efecto solo se cobra un Real por el Millon.

89 Tambien declarò su Magestad, que lo que del Cacao, y Chocolate yà introducido en Cadiz por Navios Españoles, y que huviesse pagado los derechos, se quisiesse sacar para Valencia, Cathaluña, Galicia, Vizcaya, y demàs Provincias de esta Peninsula, lo pudiessen executar, sin que a la salida de Cadiz, ni á la entrada en los Puertos donde lo llevaren, huviesse de satisfacer mas derechos, porque constando de la Guia, que los dexaba pagados en Cadiz, y obligandose á bolver la corresponsiva del desembarco, cumplirán, sin estar sugetos á otro gravamen, pero que esto no se ha de practicar con el Cacao, y Chocolate que los naturales, y Estrangeros, quisiesen extraer para dominios estraños.

90 Por el Proyecto que mandò formar el Señor Rey Don Phelipe V. en 5. de Abril de 1720. de que en otros Capítulos hemos hablado; en el *cap. 7.* tratando de los derechos que debian pagar á la entrada, los frutos de Indias, se mandò, que la arroba de Baynillas, pagase 64. reales, y en Cadiz se despachan á 6. reales de vellon por

Comercio Naval.

el Millon.

91 La Azucar tiene sus impuestos de Millon, en el año de 1650. por Concesion del Reyno, se arreglò á que cada arroba de Azucar, que se fabrica en estos Reynos, ò que entra de fuera de ellos, que valia á 62. 58. y 45. reales la arroba, que pagase 9. reales por una vez, y lo mismo las conservas que entrasen de fuera del Reyno, excepto, que cada arroba de Azucar de Pilòn, Guita, y Quebrados que se fabrican en el Reyno de Granada, se pague 7. reales por cada arroba. La de Mascabado que vale á 31. reales la arroba, pague 4. reales. La de Espumas, Panelas, y Coguzos, que vale de 12. á 18. reales, 2. reales. La de Melazo, y Miel de Espuma, que vale á 6. reales, pague á 24. maravedis; oy se paga en las Aduanas, por cada arroba de Azucar blanco, y su derecho de Millon 153. maravedis, y por la de la Azucar de la Abana 2. reales de Plata antigua.

92 Quando sucede que alguno de estos frutos, se quiere extraer para fuera del Reyno, se cobran por derechos de salida los siguientes: Por cada 20. arrobas de Azucar, 2. pesos escudos de Plata. Por cada arroba de Chocolate, 5. reales, octavos de pesso escudo de Plata. Por cada Millar de Baynillas, que se afora á 700. maravedis de vellon el 100. se pagan de todos derechos de salida para fuera del Reyno, 1830. maravedis de vellon, que es lo que corresponde, segun su aforo á 700. maravedis.

El Achiote tiene igualmente su aforo en el citado Proyecto, que es de 10. reales la arroba, en Cadiz se cobra por cada Caxon dos pesos escudos.

La Resma de Papel de Marca mayor, paga por el derecho de Millon concedido por el Reyno 16. reales de vellon, el de Marquilla 8. reales, por el Florete, el de Rivera, y el de Imprenta 4. reales de vellon, el de Estraza 2. reales de vellon, el de Colores 96. reales vellon.

La Canela, y Pimienta que entra en

en España, demás del derecho de Almojarifazgo, y agregados, pagan tambien su impuesto de Millon concedido por el Reyno, que son 85. maravedis en libra de Canela, y 51. en libra de Fimienta, y lo mismo sucede en quanto à Millon en la Goma, y Polvos azules que actualmente se está cobrando.

El Clavo de comer, y Nuez de especia, tiene el impuesto nuevo de la especeria, que es de cada libra de Clavo de comer 102. maravedis: La Barrica de Cerveza 75. reales, y el Barril lo mismo; cuyos generos sugetos à Millon, gozaban antiguamente el tercio de gracia, al presente no tienen alguna, por exigirse de todo.

93 Estos derechos de Millon, se han expresado por ser comunes à estas especies, y se exigen en las Aduanas, demás del Almojarifazgo, y sus agregados; tambien es comun el del Almirantazgo, que en sus principios fue concedido à los Almirantes de la Mar, siendo su primera Creacion, desde el tiempo del Señor Rey San Fernando, que recayò en Don Ramon Bonifaz para el sitio de Sevilla, en el año de 1246. y sucedieron en este Empleo personas del mas alto caracter, y distincion hasta el Señor Rey Don Carlos II. cobrando los derechos asignados, y ultimamente pertenecieron desde el año de 1737. hasta 30. de Octubre de 1748. al Serenissimo Señor Infante de Castilla Don Phelipe, y oy corre, se administra, y cobra de cuenta de la Real Hacienda, en virtud de Ordenes particulares.

94 Para la cobranza de este derecho se estableció Arancel en favor de los Almirantes de la Casa de Enriquez, por la Señora Reyna Doña Juana en 6. de Marzo de 1512. cargando sobre Navios, y otras Embarcaciones, y en las Toneladas, à real de vellon por cada uno, y ultimamente, se formò de Orden de su Magestad, en el año de 1748. despues que se incorporaron à la Corona los derechos, en que se expresa lo que se ha de pagar por los generos, frutos, y demás efectos que

se cargan para la America, y los que se introducen, lo que le pertenece por la licencia de Navios, y los derechos que se han de cobrar en los Puertos secos, y mojados de estos Reynos, con la expression que contiene el Arancel que esta impresso, y sirve de regla para la Administracion.

95 Paganse tambien otros derechos, que aunque no son pertenecientes à Rentas Generales, tienen respecto al Comercio, y à la Navegacion, estos son los de Anclage, limpia del Puerto, Linterna, y Capitan del Puerto, estos se exigen en los departamentos de Cadiz, el Ferrol, y Cartagena, y en todos los Puertos anexos, o agregados, à estos, segun se explica en la Tarifa, o Arancel, que sigue al del Almojarifazgo.

96 Igualmente contribuyen el Comercio de Nueva España, Filipinas, Lima, y Canarias, graciosamente, y por via de regalia, los primeros, con 5y. Pessos en cada un año, los segundos, con 2y. por el Navio anual que despacha, los terceros, con 5y. Pessos, y los ultimos, con 15y. reales de vellon repartidos, como se expresa en el citado Arancel.

97 El derecho de 3. por 100. de Sanidad, trae su origen desde el año de 1743. con motivo de haverse restablecido la Junta de Ministros, que en caso de Peste en las Provincias, con quien hay Comercio directo, o indirecto, cuida del resguardo de la salud publica, represento al Rey, el Señor Cardenal de Molina, Governador del Consejo, y Presidente de la Junta, los gastos que se ocasionaban en el resguardo, la falta de fondo de que costearlos, y resolvió su Magestad, que en lugar del 1. por 100. que se cobra en la Aduana de Cadiz, para gasto del resguardo de Sanidad, se cobre en lo successivo 3. por 100. con extension à las Aduanas del Puerto de Santa Maria, Sevilla, Malaga, Cartagena, y menores agregadas de todas, sobre lo qual se expidieron las Ordenes convenientes, y se publicó por Vando, cuyos derechos se cobran unidos à los de-

demás impuestos, dandoseles el destino correspondiente, y por un reglamento de 5. de Noviembre de 1743. se exceptuaron de la contribucion de este derecho, en la entrada por Tierra, todas las frutas verdes, y secas, Legumbres, Pescados frescos del Mar, Miel blanca, Tocino, Aves, y Caza, Pieles Bacunas, Cabrias, y Esparto labrado. En la entrada por Mar, se exceptuaron otros generos, assi Comestibles, como Mercaderias, que constan en el citado reglamento, y son los Higos de Lepe, y demás Lugares de la Jurisdiccion de Sevilla, que vayan despachados de las Aduanas del Condado, la Miel de Cañas, y la Batata verde de Malaga, y tambien los frutos de Labranza, como Semillas, Habichuelas, Lantejas, Cominos, Cilantro, ó Espliego, y otros semejantes; y la Pez, Goma, Agua-raz, y Agua-fuerte, Vidrios ordinarios, y demás generos de esta clase, que trafican pobres Jornaleros; pero si saliessen por el Rio para fuera, como para dentro del Reyno, contribuirán este derecho, por ser regularmente los que assi los trafican, gente de caudal, y en crecidas porciones.

98 En los generos del Pais que se trafican por Tierra, por no tener la gracia del tercio, y quarto que gozan los Estrangeros, equivale la exaccion del 3. á un 5. y mas por 100. que se les cobra unidos, y corresponde para su igualacion, como en las Sedas del Reyno en rama, y en Texidos. Los Paños de las Fabricas de estos Reynos, al presente libres de estos derechos, en virtud de Real Orden. Lo que saliere por el Rio de Sevilla para Cadiz, Puerto de Santa Maria, Xeréz, San Lucar de Barrameda, y otros Puertos de las Aduanas, jurisdiccion de Sevilla, que trafican gentes pobres, se eximen de la Contribucion, como son la Naranja, Limon, Granadas, Hortalizas, Ladrillos, Tejas, Canales, Losa con vidriado, y sin él, Botijas, y Tinajas de la misma clase, pero de lo que saliere para fuera del Reyno, se cobra el citado 3. por 100.

Comercio Naval.

99 Hay otros derechos comunes à las Aduanas de Sevilla, y Cadiz, que son los de tercio de Lonja, y 1. por 100. de Infantes, tienen su origen en la Aduana de Sevilla, donde se cobraron por el Prior, y Consules del Consulado por muchos años, sin transcender à la de Cadiz, su imposicion fué en el año de 1572. y en el de 1632. con varios motivos que se expresan; y en el año de 1687. por otros diferentes, se extendió à Cadiz, y se exige à la entrada, y salida de los generos, y Mercaderias de la Aduana de aquella Ciudad.

100 Otros derechos hay cargados en algunas Aduanas, particularmente, y no comunes à todas, que pertenecen à su Magestad, como se notará en los Aranceles de ellas, y he expuesto en Obra separada, por haver relacionado aqui, aquellos que son comunes; omitiendo los que pertenecen à particulares, y Comunidades, porque requieren distinta inspección; y en lo general, se debe notar, que aunque en Cadiz se pagan derechos de salida de todas las Mercaderias que hicieron entrar los Comerciantes Españoles, y pagaron lo que adeudaron, no se pagan en Sevilla estos derechos, quando se sacan los generos por Tierra, por cargarseles un equivalente à la entrada, en virtud de Real Cedula del Señor Phelipe IV. de 30. de Abril de 1624. obtenida à pedimento del Cavildo de la Ciudad, Consulado, Comerciantes, y Gremios de Sevilla, á cuyo fin se impuso el derecho de los dos tercios de 1. por 100. que se cobra de entrada, y no de salida, con la quarta parte en plata, porque sigue la naturaleza del Almojarifazgo mayor, en cuya virtud quedó declarada la franquicia de todo lo que se trafica por Tierra; y de salida por el Rio de aquella Ciudad, se cobran en la forma que comprehende el Arancel.

101 El derecho de medio por 100. en todas las Mercaderias de entrada, y salida por el Rio, que aunque en 12. de Agosto de 1606. se concedió à la Ciudad para ciertos fines, despues por

por Real Cedula de 28. de Enero de 1627. se mandò administrar por cuenta de la Real Hacienda.

102 Aunque se ha hablado de los derechos de Almojarifazgo, y sus agregados, que son la particular contribucion, es en lo respectivo à la entrada de las Mercaderias, en Cadiz hay otras reglas para el Almojarifazgo de salida, que aunque substancialmente se paga en otras, es por distinto medio, de forma, que una vez satisfecho este derecho à la entrada en Cadiz, segun la clase de los generos, queda el dueño con la libertad de venderlos dentro de aquella Ciudad, sin otra contribucion por Rentas Generales; pero si este mismo genero que ya pagò à su introduccion, se saca para otra parte, bien sea por el Mercader que le introduxo, ò por otra persona, causa nuevos derechos con titulo de salida, en la cantidad que resulta con esta distincion.

103 Si la extraccion es para fuera del Reyno, contribuye generalmente por solo el Almojarifazgo, al respecto de 4. por 100. quarta parte en plata.

104 Si el genero sale de Cadiz, para lo interior de estos dominios, aunque antes de la ultima Orden, pagaban en las Aduanas por donde pasaban, oy solo paga una vez en Cadiz, à razon de 2. y medio por 100. quarta parte en plata, y si encamina con destino à donde hay Aduana, contribuye por esde derecho alli, 7. y medio por 100. quarta parte en plata.

105 Este aumento alcanza à los derechos del Rey, que se cobran à la salida en Cadiz, por providencia acordada, y en conformidad de esto, el genero que habiendo satisfecho la salida en Cadiz, entra en Lugar donde huviere Aduana, està libre del derecho de entrada de Almojarifazgo, y de los demàs agregados, y solo paga las Alcavalas, y los de particulares, y arbitrios.

106 En dos casos, no se verifica en Cadiz el pago de los derechos de

salida, el primero es, en el de que los Nacionales Franceses, Flamencos, é Ingleses, Olandesses, y Amburguesses, intenten sacar sus generos, Mercaderias para la Tierra à dentro, una vez que han satisfecho los derechos de entrada, pues por todos los Tratados de Paz, que hemos referido antes de aora, se halla establecido, que los puedan usar, y traficar por lo interior de todo el Reyno, à su arbitrio, cuyo privilegio se verifica, siempre que conste por juramento del Comerciante, hecho ante el Administrador, que los saca por su cuenta, y riesgo, y que no vãn vendidos, ni contratados, pero si se verifica lo contrario, ò es distinta persona la que los extrae, quedan los generos sugetos à pagar los derechos de salida que vãn expressados, como los demàs que no gozan franquicia, cuyo metodo, se observa sin distincion, de modo, que comprehende, aun quando la Venta de los generos, es à otros de su misma Nacion.

107 En consecuencia de lo referido, qualquiera de estos Nacionales que introduxo por su cuenta los generos, puede llevarlos libremente, al parage que quisiere, y solo si fuere à Ciudad donde huviere Aduana, contribuirà à la entrada de ella los derechos de Alcavala antigua, uno por 100. de la moderna, y los de particulares, ò arbitrios que estuvieren establecidos, pero nada por el Almojarifazgo, y agregados; en el uso de este privilegio, hay ciertos fraudes que pueden remediarse con facilidad.

108 El otro caso en que no se cobran los derechos de salida, es en el Embarco para Indias, de los generos, y Mercaderias que se llevan en Flotas, Galeones, ò Navios de registro, porque los derechos que por esta salida, ò Embarco deben contribuir, estàñ señalados en el proyecto de 5. de Abril de 1720. que se halla en el tomo de Autos Acordados, y hemos copiado en este, por el qual se cometì su cobranza à la Casa de la Contratacion de Cadiz, con expressa declaracion de que los Administradores, ni

Arrendadores de qualesquiera Rentas que sean, no han de interbenir en el Embarco de estos generos, ni han de tener conocimiento de cosa alguna perteneciente á él, respecto de que en el Arancel que incluye, están comprehendidos todos los derechos que pudieran adeudarse de Almojarifazgos, y agregados, cargado, y regalia, y demás, de las Mercaderias, y frutos que se embarcan para Indias, en los de salida de Cadiz, y que en su consecuencia, no han de contribuir, ni se les puede pèdir otro derecho alguno, de forma, que en conformidad de todo lo expressado, el interesse que reciben en el Almojarifazgo mayor, y agregados, y demás Rentas Generales, con motivo de embiarse Flotas, Galeones, y Navios de registro á las Indias, consiste solo, en lo que contribuyen los generos de la carga; quando entra á este fin, en la Ciudad de Cadiz, ó en las demás, desde donde se puedan conducir á ellos en la misma forma, y por las proprias reglas que lo executan, quando los mismos generos se introducen con otro destino.

109 En la Aduana de San Lucar, demás de los comunes, hay otros derechos que pertenecen á su Magestad, y aunque no hay papeles por donde se pueda relacionar el origen de estas disposiciones, lo que hay de hecho es, que demás de los que su Magestad cobra en otras Aduanas, por los generos de introduccion, se pagan en esta, medio por 100. de fortificaciones, 1. y medio por 100. de Capitanía General, 7. y un quarto por 100. de derecho de iguala para con la del Puerto de Santa Maria, que sin duda este ultimo fue en el tiempo en que se tratò de igualar todas las Aduanas.

110 En todas las demás, no se cobran para su Magestad, otros derechos que los relacionados, y los demás que se aumentan, son de particulares, y Pueblos, y en alguna cobran tanto estos, como el Rey, siendo lo comun de todas las de Diezmos, cobrar el 15. por 100. en que se incluye todo con la Alcavala.

Comercio Naval.

111 Los Estrangeros en sus Tratados, reconocen la justicia con que se exigen estos derechos, y assi en todos los Tratados, y especialmente desde el celebrado entre esta Corona, y la de Inglaterra, en 17. de Diciembre de 1665. en el de 23. de Mayo de 1667. en el de Madrid de 18. de Julio de 1670. en el de 30. de Agosto de 1673. Y en los demás posteriores, se han obligado á pagar todos los derechos impuestos sobre las Mercaderias, y se tratò de poner Aranceles publicos donde constase de todos, ó uniendolos para el pago de tanto por 100. sin la molestia de examinar cada uno de por si, como se ha hecho en otros Reynos.

112 En Francia se establecieron, desde el decimo Siglo, muchas imposiciones, y derechos de entrada, y salida de las Mercaderias, en que se contaban mas de veinte clases de derechos, á que havian dado motivo las ocurrencias, y necesidades de los Tiempos, y por consiguiente, se experimentò la confusion en las Aduanas de las Provincias, y Puertos, cuyos derechos se reunieron por M. Colbert, en la Tarifa que formò, en el año de 1664. para la facilidad del Comercio, y aun despues se ha reformado en algo, baxo de los mismos principios; esta Tarifa se estableció por Real Cedula, y Decreto del Rey Luis.

113 En que haciendo expression de las Guerras que havia sobstenido, el desseo de la abundancia de sus Vassallos, las remisiones de contribuciones que havian experimentado, entre otras providencias que expresa, es la resolucion de emplear todos los años un Millon de libras, para el restablecimiento de las manufacturas, y aumento de la Navegacion, pero que como el medio mas solido, y mas universal para el restablecimiento del Comercio, es la disminucion, y reglamento de los derechos que se exigen sobre todas las Mercaderias, que entran, y salen del Reyno, encargo á M. Colbert, que hiciesse una amplia relacion del Origen, y establecimiento de estos derechos.

chos, y haviendolo executado, se reconoció, que havian sido creados con diferentes nombres, que sorprehendia la diversidad de ellos, y por la necesidad en que se havian hallado los Reyes predecesores, en tanto grado, que eran capaces de separar del Comercio à los Vassallos, hace relacion de todos los derechos impuestos, desde el año de 1376. con sus nombres, los de los Puertos, y Provincias, y Mercaderias que se hallaban cargadas, Tarifas, y aforos antiguos, los aumentos, y baxas; de forma, que la libertad del Comercio, se hallaba tan restringida entre sus Vassallos, que no se podian valer de los frutos, y demás producciones del País, ni de las Mercaderias originarias, ni de hacer de ellas el Comercio con sus vecinos, sin pagar los derechos, ni transportarlas de un Lugar à otro, sin hacer tantos registros, como Aduanas hay en el distrito, lo que trae tantas dificultades en el Trafico, que admira no se haya experimentado alteracion en las Provincias de que habla; y despues de otras varias expresiones, concluye en que se ha conocido con evidencia, que era absolutamente necessario para llegar al restablecimiento del Comercio de dentro, y de fuera, que es el fin que se ha propuesto de reducir todos estos derechos à uno solo de entrada, y otro de salida, y de disminuirlos considerablemente, à fin de evitar por este medio à todos los Vassallos de las Provincias Maritimas, à emprender dilatados viages, y restablecer al mismo tiempo las antiguas manufacturas, formar Compañias para establecer otras nuevas, exercitar la industria de los Vassallos, y procurarles los medios de emplear utilmente, las ventajas que han recibido de la naturaleza, destruir la holgazaneria, y divertir por medio de ocupaciones honestas, la inclinacion tan ordinaria de la mayor parte de aquellos Vassallos à una vida ociosa, y sigue poniendo las reglas con que se ha de exigir este derecho por los Administradores, y el metodo que se ha de observar en las Adua-

nas para la seguridad, y buen passage de los Comerciantes. El suceso, y los frutos de este establecimiento correspondió à las esperanzas del Rey, y su Ministro, porque se estableció la Tarifa, ó Arancel con presencia de los antiguos, y con la libertad, siguió el aumento de Fabricas, y manufacturas, y se experimenta un conocido beneficio, à la Hacienda del Rey, como lo hace ver con la Historia de todos los derechos. *M. Dufrene de Francheville. Histoire generale, & particulier des Finances.*

113 Al num. 19. resuelve, que se deben estos derechos de las cosas vedadas que se sacan del Reyno, ó entran en él con permission, ó licencia Real, ó especial, sino es que en ella se expresse, que no se paguen: *Vid. legit. tit. 15. lib. 9. Recop. Indiar.* que ponen la regla general para que todos paguen, y aunque hay excepcion de algunos generos, y casos, califica la regla en contrario, y van conformes los Authores que han tratado esta materia, y especialmente *Beytia Norte de de la Contratacion lib. 2. cap. 26.*

114 Al num. 20. que se deben estos derechos de la cosa vedada, confiscada, que por acrehedores, ó terceros se saca la Confiscacion, pero no se deben de lo perdido, ó dañado, sino de lo que valiere, ó se salvare: *Vid. leg: 8. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* en que se previene, que si algunas Mercaderias estuvieren en los registros de los Navios, no se hallaren al tiempo de la descarga, se cobren enteramente los derechos de Almojarifazgo, excepto si el Maestre, ó dueño de las Mercaderias verificare, con prueba bastante, haverse nechado à la Mar, ó ellos, ó sus consignatarios presentaren certificacion de los Ministros de la Casa de la Contratacion, ó del Tribunal que huviere despachado la Flota, ó de los Oficiales de las Indias, de que sin embargo de haverse comprehendido en los Registros, no se cargaron, porque provandose esto con evidencia, no están obligados à pagar los derechos de las que faltaren. Y en quanto à si los

acrehedores de la persona, en cuyo poder se hallaren las Mercaderías de Contravando, se preferirán al Fisco para que se les pague de ellas sus créditos, ó pertenecerán enteramente los bienes aprehendidos à la Real Hacienda: Vid. Salced. de Contrav. cap. 29. per tot. en donde distingue quatro casos, tratando dilatadamente esta materia, y fundando las resoluciones.

115 En punto de los derechos que se adeudan por lo Salvado en el Naufragio, demás de lo dicho, hay declaracion del Ministerio de 5. de Setiembre de 1752. en que se ordena, que los generos que se salvan del Naufragio, por perdida conocida de un Navio, adeudan derechos, y debe satisfacerlos el dueño à quien se entregan, y que quando este no parece, y se aplica enteramente à la Real Hacienda, se consideren tambien derechos, y se entreguen à los Administradores de Rentas, para que no sean perjudicados en su valor los interessados que tengan Juros sobre ellos, entendiendose uno, y otro quando los generos son de licito Comercio, y no de Contravando, por cuya calidad no están sujetos à derechos. Que de los generos que arroja el Mar fuera, de conocido Naufragio, en cuyo caso tienen los halladores una tercera parte de su valor, ó los quatro quintos, quando es cria, ó producto de la Mar, segun lo prevenido en las Ordenanzas de Marina, se deben exigir igualmente los derechos del valor de la cosa hallada en esta segunda especie de Naufragio, siendo sujeta à contribucion, y que despues se aplique à los halladores, la tercera parte de lo que quedare.

116 Por lo que toca à las Causas de fraude de los derechos, luego que se hace la aprehension, se deducen de su valor los derechos, y agregados antes de dividirse las quartas partes, ó las terceras, y de lo liquido se hace la distribucion, como està resuelto por varios Decretos, y se observa en la practica.

117 Al num. 21. funda el Author en varias Leyes de Castilla, que se de-

ben pagar estos derechos, del Pan que se conduce para vender, y de las Armas defensivas, y ofensivas, y de la madera por labrar, y de los peltrechos de Naos que se pierden, y venden: *Id. leg. 26. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* en que disponiendo, que no se lleven derechos de Almoxtamaço de las Municiones, Peltrechos, ni Bastimentos necesarios para la Carena, aparejo, y apresto de las Naos de la Carrera de Indias, que se compraren en Sevilla, San Lucar, Cadiz, u otras partes, y dando la regla para la execucion de esto, sin fraude de los derechos; manda, que si en las Indias se vendieren Bastimentos, aparejos, y peltrechos de los Baxeles que dieren al trabès, ó en otra forma, se han de pagar derechos de todo lo que se vendiere: *Ex l. g. 19. citat. lib. 8. tit. 15.*

118 Aunque en quanto al Pan, procede la disposicion fundada en la Ley, el Trigo, y Cevada que por Mar se introducen en Cadiz, y otros Puertos en Navios propios, o Estrangeros, nunca por las Aduanas se ha hecho Registro, ni tomado razon de su entrada, por no haver contribuido derechos algunos de inmemorial tiempo, ni jamás se ha hecho memoria en los Aforadores; esto es conforme à la Ley del Reyno, y aunque en el año de 1723. se intentò cobrar en Sevilla, se dieron Despachos por el Consejo de Castilla, para que no se impidiese la entrada de granos forasteros en estos Reynos, libres de derechos, lo qual se ratificò en el año de 1734. Y haviendose intentado por el Administrador de San Lucar, cobrar los derechos de una porcion de Cevada, que se havia comprado de un Navio Estrangero, se le negò, declarando la libertad de este fruto.

119 Por Real Orden de 26. de Octubre de 1752. atendiendo el Rey nuestro Señor, al mayor alivio de sus Vassallos, por medio de la comoda provision de sus frutos, se sirvió resolver por punto general, que no se exigiesen derechos de los transportes por Mar, de unas Provincias à otras de

de estos dominios, del Trigo, Cevada, Centeno, y Maiz, con calidad de que se hagan en Embarcaciones Españolas, y que pertenezcan á Españoles, y con las formalidades de Tornaguías que embaracen la extraccion á otros Reynos; y en esta Orden están comprehendidos el Arroz, y todas las demas Legumbres que se conducen á los Reynos de Andalucía, como tambien se concedió á los granos, y semillas de estos Reynos, y los de fuera, que se lleven á los mismos Reynos, segun la declaracion de 11. de Marzo de 1750. citada en otra de 22. de Julio del mismo.

120 Y para con la Isla de Mallorca, expressamente hubo declaracion de 5. de Julio de 1749. en la que se expresa, que las Legumbres que se embarquen en la Costa de España, con destino á la misma Isla, salgan enteramente libres de derechos de Aduanas, con obligacion de traer correspondencia del Administrador General de Rentas Generales de la misma Isla, cuya gracia se extendió para la Isla de Ibiza, baxo de las mismas calidades.

121 Con mas extension se ven estas franquicias en general, por la Real Orden de 28. de Agosto de 1756. en que deseando su Magestad facilitar á sus Vassallos las ventajas que asegura á otras Naciones el Comercio, promover la aplicacion á la Marina, y adelantarla, se sirvió su Magestad permitir la extraccion por Mar, y Tierra, no solo del Trigo, y demas granos, sino tambien de los Vinos, y Aguardientes, y que sean libres de derechos Reales, y Municipales todos los referidos frutos que se extrageren en Navios Españoles, por qualquiera de los Puertos de estos Reynos, y que solo paguen los que se extraigan por Embarcaciones Estrangeras. Pero esta libertad de extraer, se entiende, quando hay abundancia en el Pais, porque en tiempo de esterilidad, está prevenido, que no se permita la extraccion de los granos.

122 Por lo que toca á la libertad de la Madera, se halla establecido en

todas las Aduanas tener su aforo los Tablones de Nogal, para el pago del derecho de Almoxarifazgo, y sus agregados, cuya contribucion es por razon del beneficio de ser Aserrados, porque si la madera viene redonda como se corta del Arbol, no debe pagar los derechos, por privilegio que hay para que no los pague la madera de esta especie, no trayendo beneficio alguno.

123 En lo respectivo á peltrechos de los Navios que se pierden, y despues venden, es general la obligacion, y por consiguiente, en los demás que se necesitan para armar los Estrangeros, sobre cuyo particular, en el año de 1749. pretendió en Cadiz el Consul de Olanda, que se exceptuasen de derechos los avios, y Bastimentos de que necesitan los Navios de su Nacion (en la voz *avios*, se comprehende el Cordaje, Motoneria, &c.) fundandose en estar concedida esta gracia á los Franceses, y en lo convenido en los Tratados de Paces; se le negó esta pretension, y que por lo que mira á los Navios Franceses de Guerra, mandó su Magestad que haviendo cessado la causa, por la qual temporalmente se conformó su Magestad con su solicitud, debia quedar la gracia sin efecto alguno.

124 En lo que toca á las Armas, hubo Orden particular para la Tropa, de 20. de Diciembre de 1749. por la que se sirvió su Magestad conceder á todos los Cuerpos de que se compone el Exercito, y que mediante el pago reglado de la gran Masa, deben cuidar de la provision de sus Vistuarios, y á los Asentistas que se encargaren de hacerlo, la franquicia de derechos en todos los generos de que se componen, de que han gozado los Asientos de esta clase, con calidad, de que haviendolos, ó sus equivalentes fabricados en España, no han de ser de otra parte, y de que los que no se fabricaren en España, han de ser comprados despues que hayan pagado los derechos de introduccion en las Aduanas.

125 Al num. 22. que no se deben estos derechos de las cosas que sean pa-
ra

ra servicio de Iglesias, Monasterios, ò Capillas, no siendo para vender, ni por trato: *Vid. leg. 18. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* en que tratando de los Clerigos, y de la exempcion que gozan en las cosas que necesitan para su gasto, y Casa, manda, que lo mismo se guarde en las cosas que se llevaren para Iglesias, Monasterios, y Hospitales, por los Ministros de ellos.

126 Por Real Orden de 10. de Febrero de 1722. se sirvió su Magestad declarar, que á todas las Religiones, se les guarden, y cumplan los privilegios, y executorias que tienen para la franquicia de derechos de los generos que necesitan para el gasto, y consumo de sus Conventos, y Monasterios, y el del Culto Divino, en la misma forma, que se executaba antes del establecimiento de las Aduanas, en los Puertos Maritimos, precediendo para ello, relaciones juradas de los Prelados de las Comunidades, por donde conste la cantidad de generos que necesitan, y deben convertirse en los fines referidos, los cuales se les permita introducir, ò comprar libres de derechos de Almojarifazgos, sus agregados, è impuestos, dando en esta contormidad las Guias, para que se puedan conducir à los parages, para donde se destinaren.

127 En punto de Hospitales, hay otra Real resolucion de 18. de Marzo de 1751. concediendoles la franquicia de derechos en todos los generos que necesiten para su asistencia, y manutencion de los enfermos, con la restriccion de que de los generos Estrangeros, solo se libertan de derechos aquellos de cuya clase no se crian, ni fabrican en España.

128 Al *num. 23.* que tambien se deben de los Esclavos para vender, sino se huviessen yá pagado, ò si sus amos los llevan para su servicio, jurandolo: *Vid. leg. 18. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* que manda se cobren como de todas las demás Mercaderias, y se hagan el cargo los Oficiales Reales, como de la demás Hacienda, no obstante, que por los asientos, ò Ce-

dulas de licencia, se declare, que por los Contratadores no se pague Almojarifazgo de Indias, por entenderse esto de el, del primer Puerto por donde entran, y no del que se causa por el mayor valor que los Esclavos tuvieren, y se ha de cobrar de todos los Puertos, despues del primero, sin diferencia de las demás Mercaderias, sin perjuicio de qualesquiera asientos que se hicieren.

129 Por Real Orden de 13. de Setiembre de 1751. se sirvió su Magestad relevar de todos derechos, las Embarcaciones que nuestros Corsarios apressaren à los Mahometanos, y los Turcos, y Moros, y qualesquiera efectos que se encuentren en ellas, para fomentar por todos los medios posibles el Corso contra los Mahometanos.

130 Al *num. 25.* resuelve, que se deben estos derechos de las cosas que se traen para vender, aunque sean de Clerigos, ò Soldados, y otros qualesquiera privilegiados: *Vid. leg. citat. tit. 15. lib. 9.* en que generalmente habla, de todas las Mercaderias que transitan para Comerciarlas, & *signanter leg. 28.* en que previene, que los Prelados, Clerigos de orden Sacra, no paguen Almojarifazgo de lo que llevaren para el avio, y sustento de sus personas, pero de todas las cosas que están sujetas à este derecho, y llevaren para vender, deben pagar, como los Seculares, y en caso que se verifique fraude, valiendose los Legos del nombre de los Clerigos, y estos fomentasen el fraude, demás de otras penas, se les impone la de que sean estrañados de estos Reynos, y las personas que lo cometiesen, pierdan las Mercaderias, y la mitad de sus bienes. Por el Auto Acordado 3. *tit. 18. lib. 9.* de la ultima impresion, confirma el de 22. de Febrero de 1721. con referencia á otros, en que se havia mandado, que à los Eclesiasticos Seculares, y Regulares de estos Reynos, y los de las Islas de Canarias, à reserva de los de Aragon, no se permita la extraccion para vender en otros Reynos, sus frutos Patrimonia-

niales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar los derechos de Almoxarifazgo, Diezmos, Puertos, y sus agregados; mandò su Magestad dar las Ordenes convenientes à los Superintendentes, y Ministros, y que por aquella via den cuenta en el caso de impedirlo los Jueces Ecclesiasticos, para que siguiendo la declinatoria de fuero, se despachen por él las Cédulas Ordinarias de Inhibicion. Y en el Auto 4. que es una Real Cédula de 5. de Abril del mismo año, despues de una dilatada narrativa de los fundamentos que asisten à su Magestad su Regalia, y que es de Derecho Publico la imposicion de los contribuciones, y probando que en el caso son los Ecclesiasticos verdaderos Comerciantes; se manda por punto general, que à todos los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, de estos Reynos, y Señorios; y Islas de Canarias (a reserva de los de Aragon, en donde pagan lo necessario à proprio gasto, y uso) no se les permita la extraccion para vender en otros Reynos, de sus frutos Patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar lo correspondiente, à los derechos de Almoxarifazgos, Diezmos, Puertos, sus agregados, y demàs que se cobran en las Reales Aduanas, para cuya observancia se practique lo que en el antecedente se dispuso. Y en quanto à que sobre el pago de estos derechos, y proceder à ello contra personas exemptas, conozca la Justicia ordinaria, u Oficiales Reales, à prevencion: *Vid. leg. 44. citat. lib. & tit. en que assi lo dispone expressamente. Mart. de Jurisdict. part. 4. cap. 1. n. 9. & 10. Ceval. de Cognit. per viam violent. part. 2. q. 64. n. 18. Pegas ad ordin. Portug. tom. 9. lib. 2. §. 9. tit. 26. n. 43. Sousa in Bull. Cœnæ. disput. 92. cap. 19. Const. 1. num. 4. Pereyra de manu. Reg. part. 2. cap. 2. n. 34. Bonacin. in Bull. Cœnæ. disput. 1. q. 19. punct. 35. §. 3. n. 6.* por ser esta jurisdiccion privatiba del Juez Secular, para conocer de todas aquellas causas en que tiene interesse el Fisco, para reintegrarle de sus derechos, mayormente,

quando hay fraude contra la Real Hacienda.

131 Al num. 26. que no se deben estos derechos de las cosas que el Juez, ò persona privada lleva para su uso, y su Casa, y familia, y beneficio de sus heredades, aunque se deben de lo que se lleva para rehedificar la Casa, segun las cosas, calidad de la persona, y su necesidad, y que no es para vender, excepto si en aquel tiempo la vendiò, sino es que la venta se hizo despues de puesto en el edificio, mudando proposito en ello: *Vid. leg. 29. citat. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* en que se dispone, que los que fueren à las Indias, y vinieren de ellas, no paguen Almoxarifazgo de los mantenimientos, servicio de sus personas, Mujeres, è hijos, y Casas, jurando en forma legal, que es suyo proprio, y para los fines referidos, y no para vender, Contratar, ni Cambiar, con que de la entrada por Tierra en Sevilla, ò en otro qualquier lugar paguen los derechos conforme al Arancel, y si de las cosas expressadas vendieren, ò Comerciaran algunas, paguen los derechos de Almoxarifazgo por entero, y no gozen de esta franqueza. Y por lo que toca à los Reynos de España, lo explica con la erudicion que acostumbra: *Bobadill. in Politic. lib. 4. cap. 5. num. 39.* advirtiendole à los Jueces el fraude que en esto puede haver, y como han de celar en su jurisdiccion las introducciones, y les hace encargo de que admitan la disculpa, de que pasan con sus bienes, huyendo de su enenigo, ò de la peste, ò mudando su Casa, ò que llevò para su camino una bota de vino, ò una carga, ò otra, ò mas de Trigo, para la provision de su Casa, ò lo necesario, segun su gasto, ò familia, aunque despues lo vendiesse, mudando el proposito, ò saliendo desterrado del Reyno, sacase sus bienes, ò si un deudor mandase à otro, que està fuera del Reyno, alguna cosa de las prohibidas, ò se la embiase, ò si con las cosas vedadas anduviesse uno de transito, ò passo por el distrito de una parte à otra, como si el

Factor, ò Mercader que está en el Puerto, ò raya, anduviessse por el distrito, y raya, comprando, y empleando su dinero en Mercaderias, ò pagando sus deudas, siendo de buena fama, y no acostumbrado à cometer este delito, ò si un Labrador cogió su Trigo en el distrito, y lo llevase á su Casa que está fuera de él, ó si con el impetu del Mar arribase à lugar prohibido, y otros casos que refiere: *Ex Leg. si Publicanus. §. de rebus, ff. de Publican. & vectig. Avilés in Cap. Píator. glos. de Mercaderia n. 10. Aceved. in leg. 1. tit. 18. lib. 6. Recop. n. 1. Suarez Allegat. 18. n. 3. & seqq. Barbos. in Collectan. leg. universi. Cod. de Vectig. & comm. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 662. n. 2. & disput. 664.* y por esto es necesario para determinar sobre el pago de estos derechos, y aprehensiones de generos sugetos á ellos, considerar estas circunstancias.

132 Estas doctrinas están en practica, pues haviendose seguido pleyto entre el Fiscal del Consejo de Hacienda, y el Monasterio de San Isidro de Religiosos Geronimos, sobre el uso de la Feria franca, concedida al Monasterio en el Lugar de Santi-Ponce, (en que tienen la Jurisdiccion Espiritual, y Temporal) distante una legua de la Ciudad de Sevilla, se pretendió por el Administrador de la Aduana de aquella Ciudad, que todos los Vecinos que viniessen de la Feria, registrasen à la entrada, y pagasen derechos de Almojarifazgo de los generos que traian para su gasto, y consumo, y el de su Casa, y familia, y detendiendose el Monasterio, y Coadjuvando la Ciudad el derecho de los Vecinos, sobre los privilegios particulares que tienen, se alegaron los fundamentos que van expressados, y visto el pleyto en Sala de Justicia, en el dia 8. de Marzo de 1747. se declaró, que lo que se introduce en dicha Ciudad por sus Vecinos, de dicha Feria, para el gasto, y consumo de sus Casas, no están sugetos al pago de derechos algunos, ni à registro, como

Comercio Naval.

no haya sospecha de fraude. Esto se funda principalmente, en que todós aquellos generos que vienen de las Ferias, han pagado yá los derechos de entrada, por cuya razon no se halla Ley, ni disposicion que prevenga, que las Mercaderias que buelven de Ferias, deban pagar derechos algunos, respecto de haverlos pagado todos, en el tiempo de su primera entrada, y el Almojarifazgo, y demás derechos à él agregados, no se debe por razon de entrada, mas de una vez, y constando esto, deberán ser libres, y no haviendolos pagado, siempre sugetos al pago, aunque alguna vez se reconoció el abuso, de que los administradores dispusieron, que las Mercaderias que bolvian de las Ferias, pagasen la mitad de lo que debieran de su primera entrada, por evitar fraudes, però yo no hallo razon que persuada lo lícito de esta practica.

133 Al num. 27. resuelve, que no se deben estos derechos, de las cosas que vienen para el Rey, ò Personas Reales, ni de las que se les embia, salvo el que las compra de ellos, ni de las que se llevan por los Embaxadores del Rey, ò Reynos estraños, à sus Tierras, jurando ser para si, però se deben de las que se traen de Reynos estraños: Vid. Barbos. in citat. leg. universi. Cod. de Vectigal. & Commis. n. 1. Trentacinq. variar. resolut. lib. 1. tit. de Jur. Fisc. resolut. 5. n. 25. Pet. Gregor. in Syntagmat. Jur. part. 1. lib. 2. cap. 9. n. 5. Jul. Clar. in Pract. §. fin. q. 84. stat. 7. n. 4. & citat. Barbos. in leg. à Legatis ubi prox. n. 1. en que expressa, que los Embaxadores, ò Legados, por aquellas cosas que llevan al Lugar donde van, no para su uso, deben pagar las contribuciones, mas no de las que llevan, y las buelven: Ex Boer. decis. 246. n. 3. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 5. n. 23. versic. Item Navicularii. Pereyr. de extinct. Emphiteus. cap. 2. num. 3. Pat. Molin. de Just. & jur. tract. 2. disput. 662. n. 2.

134 Sobre este assunto, huvó una declaracion de su Magestad de 27. de Febrero de 1748. en que teniendo pre-

gente, que no le permiten conceder à los Ministros de las Potencias Estrasgeras residentes en la Corte, la libre entrada para sus efectos, y provisiones, mandò que se les participase, y que no puede eximir en adelante, à los Ministros Estrasgeros de las Ordenanzas emanadas, relativas à las Aduanas, particularmente de las que sugetan à todos, à la Visita de sus Fardos, ò Cofres, en la misma Casa de la Aduana.

135 Al num. 28. que no se deben estos derechos, de las cosas para la Guerra, y Exercito, ni la gente de la Mar, de lo tocante à su Navegacion, ni de los Libros, ni de los Bueyes de Arar: *Vid. leg. 26. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* que previene, no se lleven derechos de Almojarifazgo de las Municiones, Peltrechos, y Bastimentos necesarios para la Carena, aparejo, y apresto de las Naos de la Carrera de Indias, assi de lo que compraren los dueños de ellas para dar Carena, y aparejar sus Navios en qualquiera Puerto de Andalucia, como de lo que se comprare en otras partes, para dar Carena en los Reynos de las Indias, y lo mismo de lo que alli se comprare para este efecto, observando en ello la regla, y metodo que prescribe la misma ley; y la 27. manda, que todos los libros traídos à estos Reynos por Mar, y Tierra, no se cobre Almojarifazgo, Diezmo, Portazgo, ni otros derechos, y que sean libres, y francos, previniendose assi à todos los Recaudadores, y Administradores, y à las Ciudades, y demàs Pueblos, y lo mismo se entienda con los que fueren, y vinieren à Indias: *Barbos. ubi sup. in dict. leg. unibersi. ubi latè expendit hanc materiam.* y habla de los estudiantes, que ni por si, ni por los libros deben pagar cosa alguna: *Et in leg. Omnium. eod. tit. de Vectig. & Commis. n. 3. Ex Peregrin. de Jur. Fisc. ubi sup. n. 23. versic. Item Navicularii.*

136 En punto de lo Comprado para el Servicio de la Marina, se expidiò una resolucion de su Magestad, en 29. de Setiembre de 1752. en que

teniendo por conveniente para el mayor resguardo de la Real Hacienda, que todo aquello que de quenta de ella compraren los Intendentes, y Ministros particulares de Marina, para el Servicio de ella, pague los Reales derechos que corresponda, à reserva de lo que esté relevado, y devieren proveer los Asentistas, por expressos Articulos de sus contratos, ò assientos aprobados por su Magestad, quedò establecido assi, para evitar los inconvenientes que de lo contrario se seguian.

137 Por lo que toca à las Provisiones de Presidios, se expidiò Real Orden en el año de 1739. en que mandò su Magestad generalmente, que todas las especies comestibles, que de los Puertos de estos Reynos, se condugesen à las Plazas que su Magestad tiene en Africa, sean libres de todos derechos en la saca, y que en la introduccion, tambien lo sean à demàs de los particulares impuestos, establecidos en cada una de las referidas Plazas, y para precaver los fraudes contra la Real Hacienda, è introduccion en Gibraltar, se dispuso, que todos los generos que deban sacarse francos de derechos para los Presidios, hayan los Conductores de llevar individuales Guias, de las Aduanas, Recaudaciones, ò Administraciones, con expression de la calidad, cantidad, peso, ò medida, de cada cosa, y señalamiento de tiempo regulado para viage, dexando añanzado por el importe de los derechos, hasta presentar las Torna-Guias, que con la misma individualidad, y circunstancias, deberá dar en cada Plaza, el que fuere Ministro de Hacienda en ella, con interbencion, ò visto bueno del Governador, ò Comandante General, llevando el registro correspondiente. Y para ocurrir à la falsificacion de las Torna-Guias, se prive en los Presidios absolutamente, toda saca de qualquiera especie de estos generos, y que el Patron, ò Conductor que no justificare la introduccion en qualquiera de ellos, se le obligue al pago de derechos, y si se le provare haverla hecho, ò intentado para Gibraltar, se

le castigue gravemente.

138 Tambien por otra Orden particular, de 30. de Agosto de 1749. mandò el Rey, que las Velas de Sèbo, y Algodon preciso para las luces de la Servidumbre de los habitantes de la Plaza de Oran, gocen igual franquicia de derechos, que los Comestibles que se les conceden, siendo el Algodon de permitido Comercio, y baxo la obligacion de justificar con Torna-Guias, su provision en aquella Plaza.

139 En quanto á las dudas que se ofrecieron, sobre el pago de los derechos del Almirantazgo, que se debe exigir à las Embarcaciones que conducen Viveres, para la Provision del Exercito, y Presidios de Africa, se previno en 8. de Marzo de 1749. que las que desde su domicilio vayan contratadas à cargar à los Puertos, han de gozar libertad de derechos, correspondientes à Anclage, y Capitania, pero aquellas que con motivo de otros fines, anclen en ellos, y en retorno, lleven carga para los Presidios, ò Provision de Exercito, lo han de satisfacer enteramente, sin distincion de las demàs, por causar estos derechos la Embarcacion, luego que dà fondo.

140 En Real Orden de 10. de Marzo de 1750. en que su Magestad se sirviò conceder varias franquicias à los Pescadores Españoles, para fomentar el Comercio de la Pesca, en toda la Costa, y Puertos de sus dominios, no solo para el abasto de ellos, sino tambien para extraerlo à Reynos Estraños, despues de mandar, se vendiesse un Real de vellon menos, cada fanega de Sal, à los Pescadores, en los Puertos donde se administra la Sal, de cuenta de la Real Hacienda, se sirviò igualmente declarar, que por razon de extraccion del Pescado que se seque, ò sale en sus Puertos, para qualquiera parte que sea fuera del Reyno, ò se introduzca de unos, à otros Puertos de estos dominios, no se exijan derechos algunos de Aduanas, por ser su Real animo, que estèn exemptos de este derecho los Pescadores, à fin

Comercio Naval.

de que mas bien se dediquen al Comercio de la Pesca; y por el mismo Decreto, quedò tambien franco, y libre de derechos, el Cañamo, y Alquitrán Estrangero, que compraren los Gremios de Pescadores, de Galicia, Asturias, y la Montaña, para el servicio de Barcos, Redes, y demàs Peltrechos de la Pesca.

141 Despues de extinguido el Estanco de Aguardiente, se dudò si havian de pagar algunos derechos de Rentas Generales, los que se extrahian por los Puertos, y por Real Orden de 5. de Marzo de 1747. enterado su Magestad de lo que conviene, y utilidad del Reyno, facilitar el consumo, y extraccion del Aguardiente, y sus compuestos, para fomentar mas el referido trafico, se sirviò mandar por punto general, que los Aguardientes, y licores de su composicion se puedan transferir, assi de unos Puertos à otros de estos dominios, como à Reynos Estraños, sin contribuir por razon de embarco, derechos algunos de regalia de Rentas Generales, ni otros que se exijan en las Aduanas, à reserva de los del Proyecto, que deberàn satisfacer en Cadiz, en lo que saliere para la America, como se ha hecho siempre, con prevencion, de que lo que se conduzca de un Puerto à otro del Continente, ha de llevar Guia, y dexar hecha obligacion el Conductor de bolver corresponsiva; y que el Aguardiente, y licores que vengan de dominios Estrangeros, han de pagar à su ingreso en España, todos los derechos correspondientes en las Aduanas; y y por declaracion de 30. de Mayo del mismo año, se mandò, que se entendiesse tambien de los Aguardientes fabricados en Vilbao, y demàs Provincias exemptas, pagando 6. reales vellon en arroba, por rozon de diezmo, y 3. por regalia, y de los Rosolies, Mistelas, y demàs licores que se fabrican del Aguardiente, 9. reales, y 14. maravedis de diezmo, y 6. por regalia, que en todos hacen 15. y 14. maravedis.

142 Por Real resolucion de 28. de

de Abril de 1751. se sirvió su Magestad resolver, que se trate en punto de derechos del mismo genero, el Hierro de las Montañas de Burgos, que se trata el de Vizcaya en la introduccion, y venta en los Reynos de Castilla, y Aragon, que en substancia, es pagar en los Puertos, los derechos de entrada que están establecidos, en que se incluye la Alcavala por mayor, y menor que se hiciere en los Almacenes, por manera, que no hay que pagar otro derecho, que el que se pago una vez.

143 Al num. 29. que no debe estos derechos el, á quien el cobrador de ellos lo huviere remitido, ni de cosas, ni en lugares donde no se acostumbra pagar: Vid. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. Gutierr. de Gabell. q. 136. Lassart. de decim. vendit. in Prefat. á n. 7. Balmased. de Collect. q. 1. á n. 15.

144 Al num. 30. que no los deben los Peregrinos, de las Bestias, y cosas que traen para su camino, ó los que son exemptos por privilegio, ó merced, ciñendose esta á los derechos que pertenecen á su Magestad, mas no á los que tocan á tercero: Vid. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 5. tit. 5. n. 18. Barbos. in Collectan. ad dict. leg. Omnium. en que se pone la regla general para con todos. Strac. de Mercatur. part. 1. n. 91. & in tit. quomod. in Caus. Mercator. procedend. sit. n. 2. Marant. de Ordin. Judicior. part. 4. distinct. 9. n. 82. cum seqq. Pet. Barbos. in leg. Hæres absens. §. Proinde. ff. de Judit. in princip. n. 110. & 111.

145 Sin embargo de la regla general para que todos paguen estos derechos, por razon de la entrada, y salida de los frutos, y Mercaderias, hay privilegiados, ó bien por razon de personas, ó por Vecinos de Pueblos, ó por fabricas, ó por generos, y frutos en comun, de estos, unos gozan del privilegio temporal, y otros perpetuos, en la misma clase de exempcion, y se les despacha, segun lo manifiestan. Por lo que toca á la exempcion de fabricas, expondré algunas que ten-

go presentes, para que la regla general recaiga en todas.

146 El Conde de Aranda estableció una fabrica de Lasa, en la Villa de Alcora, Reyno de Valencia, y por Real Cedula de 10. de Mayo de 1729. entre otras exempciones, y privilegios, se le concedio, el de que toda la Lasa que se sacare de España por Mar, ó Tierra, yá sea para Países Estrangeros, ó para estos dominios, sea franca, y libre de los derechos de Aduana, y de otros qualesquiera impuestos á su salida, por tiempo de 15. años, constando ser de dicha fabrica.

147 A la fabrica de Joseph Paret fabricante de Sombreros de Alicante, la libertad de Alcavalas, y Cientos de la primera venta, la exempcion de los derechos que se causasen á la entrada de aquella Ciudad, de todos los simples necesarios para fabricar Sombreros, segun la Real Cedula de 25. de Setiembre de 1751.

148 A la Fabrica de Paños de los Bosquets, Vecinos de la Villa de Tarrasa, en el Principado de Cathaluña, por Real Cedula despachada en 20. de Setiembre de 1745. en el cap. 9. se le concedio la facultad, de que pudiesen extraer los Paños labrados en sus Fabricas, para Reynos, y Países Extraños, pagando solo la mitad de derechos que se acostumbrare, con la precisa obligacion de que hayan de sacarlos por el Puerto de Barcelona, y no por otro alguno.

149 Por Real Orden de 17. de Enero de 1752. se sirvió su Magestad resolver, que los Paños, y manufacturas de las Reales Fabricas de San Fernando, y Guadalaxara, se dexen sacar del Reyno, con libertad de derechos de sus Aduanas, baxo de la condicion, de que se justifique en ellas su identidad.

150 Hay otras muchas Fabricas, que tienen igual privilegio á los referidos, y siempre que se establece alguna de nuevo, si ocurría el dueño, ó Fabricante, lo ha concedido su Magestad siempre, con el piadoso fin, de que en España se aumenten todos ge-

neros de Manufacturas, no obstante lo que padecia el Real Erario, en lo que dexaba de percibir, pero habiendose ofrecido algunas dudas entre las Compañias que se establecieron por los años passados, y algunos Fabricantes de Textidos de Sedas, y de otras clases, sobre si las unas tenian, y gozaban mas privilegios que las otras, y con el motivo de que no siendo iguales, no podian esperarse los adelantamientos que se havian prometido, se sirvió su Magestad, expedir su Real Decreto General comprehensivo de todas, en 24. de Junio de 1752. en que haciendose cargo de todo, se sirvió resolver, que quedasen nulas, por aora, todas las gracias de tanteos, exclusivas, exempciones de derechos, y libertades de Cargas Reales, y Concejiles, concedidas á todas las Fabricas de las Compañias, y particulares de toda clase de Textidos, y Manufacturas, á quienes con qualquiera motivo estén concedidas Temporal, ó perpetuamente, como perjudiciales al estado, y á la causa publica, concediendo, por aora, á las mismas Fabricas, y á todas las que están establecidas, y se establecieron en adelante, sea por Compañias, ó particulares, tanto de Textidos de Seda, Lana, Lino, Cañamo, y Curtidos, como de otros qualesquiera generos, libertad de los derechos de Alcavalas, y Cientos de las primeras ventas que se celebraren por mayor; y de las Rentas Generales que causasen los simples, é ingredientes, que justificadamente necesitaren de Reynos estraños, y no huviere en estos dominios, haciendo constar para su goce á las Justicias, y Ministros que recaudaren la Real Hacienda, la licencia que se debe dar para ello. De forma, que en virtud de este Decreto quedaron iguales todas las Fabricas, y aquella exempcion temporal para la entrada libre de los simples, é ingredientes, perpetua, con la libertad tambien de la Alcavala, y Cientos, por razon de la venta.

151 La Villa de Mijas, y sus Vecinos, por particular privilegio de la Reyna Doña Juana, executoriado en

el Consejo de Hacienda, en 26. de Agosto de 1699. goza privilegio para no pagar de los frutos que entran en Sevilla, el Almojarifazgo mayor, ni el 10. por 100. de Alcavala, pero pagan todos los derechos menores agregados á los Almojarifazgos, y nuevos impuestos desde el dia 21. de Marzo de 1517. segun se previene en la misma executoria, y en esta conformidad se ajusta la cuenta siempre que llegasi con frutos.

152 A la Ciudad de Sevilla, y sus Vecinos, se les concedió privilegio por el Señor Rey Don Fernando en Valladolid en 12. de Agosto de 1335. confirmado por el Señor Rey Don Alonso, en Burgos en 8. de Marzo de 1342. en que se dice: *Tengo por bien, que todos los Vecinos de Sevilla, que aora son, ó serán de aqui adelante, que sean quitos, è franqueados para siempre jamás, que no den Portazgo, Diezmo, ni Veintena, ni otro derecho ninguno en todas las partes de mis Reynos, de todas quantas Mercaderias compraren, ó vendieren, llevaren, ó trageren, de una parte à otra, è de todas sus cosas, è tambien por Mar, como por Tierra, ellos mostrando esta mi Carta, ó el Traslado de ella, con el Sello del Consejo.* Y en la confirmacion del Rey Don Pedro, dá el mismo privilegio á los que vivieren diez años en Sevilla, con su Casa mayor, ó huviere Vecindad, y sirvieren con el dicho Concejo; pero pagan otros derechos agregados, que segun la regla, y metodo que se observa en la Aduana de aquella Ciudad, assi por lo perteneciente á frutos, como de las Mercaderias.

153 A los Vecinos de la Ciudad de Antequera, Utrera, Medina-Sidonia, Tarifa, Campo de Gibraltar, Alcalá la Real, y Villa de Puerto Real, les está concedida tambien la franquicia de no pagar derechos de Almojarifazgo, y los del 1. y 4. por 100. de particulares, y uno, y un tercio por 100. de Infantes, y Lonja de el Consulado, de todos los generos que de sus fabricas, y Compras llevan á Vender á la Ciudad de Cadiz, y que sacan de ella

ella para llevar à sus Paebllos, y otras partes, de cuyo Privilegio obtuvieron Real Confirmacion de su Magestad, en cuya virtud se observa al presente, cobrandoles solamente los demas derechos establecidos.

154 La Casa del Duque de Medina-Sidonia goza tambien Privilegio de Exempcion de todos los derechos, de los generos, y peltrechos que necesitare para las Almadrabas de la Pesqueria de las Villas de Conil, y de Zahara.

155 La de Montesuma, y la de el Conde de la Enjarada, tienen igual privilegio de libertad de todos derechos de el Cacao, Azucar, Chocolate, y demás frutos de Indias, procedidos de las Rentas que gozan en Mexico, y Reyno de Nueva España, ò Comprados en el, para su gasto, con Caudales de sus Rentas, que les vengàn en Flotas, y demás Navios, cuya gracia, se confirmo por Real Cedula de su Magestad de 2. de Octubre de 1727.

156 Por Real Provisión expedida en Madrid à 23. de Setiembre de 1739. à favor del Gremio de Caldereros, y Latoneros de la Ciudad de Cadiz, se mandò permitir la salida libre de derechos del Cobre, Estaño, y demás especies que remitiessen à renovar al Martinete de Granada, y que de la misma suerte fuesse libre de los derechos de entrada à su retorno, despues de renobarlo, y fundirlo.

157 Todo genero de Texidos de Seda, de las Fabricas de Toledo, Valencia, Sevilla, y demás del Reyno, quando llegan à la Aduana, pagan por pesso, à razon de ochenta maravedis por libra, con lo que queda libre, y Comerciable, en conformidad del Decreto de 24. de Junio de 1751. y por la Seda suelta, à 8. y medio por 100. de su aforo, con la gracia de 60. por 100. y el quarto de Tabla.

158 Los Vecinos de la Ciudad de Xerez, tienen igualmente privilegio de Francos, por el que son exemptos de la paga del derecho de Almoxarifazgo, y otros, y solo contribuyen por sus Cosechas, los demás agregados, y otros que posteriormente se aumentaron, assi

por la entrada, como por la salida por Mar, sin que en sus aforos gocen de gracia, pues del principal de ellos, se saca el tanto por 100. de la contribucion.

159 En Malaga, por Concession particular, està concedida la franquicia de la tercera parte de derechos de la Paza, Aceyte, Vino, y Almendra, y en Marbella, y Velez lo mismo, extendiendose en este ultimo Pueblo, al Limon, y Naranja, por Orden de 23. de Setiembre de 1748.

160 En las Alpujarras, està concedida tambien la franquicia de la tercera parte de derechos en el Vino, Almendra, y Castaña.

161 En el Reyno de Granada, todo genero de Pescado salado, y salpressado por Vassallos de su Magestad es franco de todos derechos de extraccion, por la Orden General que vâ citada.

162 La Batata, y Cordovanes, gozan la mitad de gracia en los derechos de extraccion; y absoluta franquicia toda la Losa fabricada en Malaga, segun Orden de 28. de Octubre de 1749.

163 Todos los frutos del Reyno de Granada, que se transportaren de un Puerto à otro, son francos, y llegando à Malaga, solo pagan los derechos de Alcavala, y arbitrios de Ciudad.

164 En Orden de 10. de Enero de 1747. se mandò, que de la venta de los Navios, y otras Embarcaciones, no se cobren derechos de Rentas Generales, y que solo contribuyan los de Alcavalas, y Cientos, si la venta no se celebrase de cuenta de la Real Hacienda, porque su Magestad es exempto de esta contribucion.

165 En 11. de Marzo de 1749. se mando, que à los Navios, ò Javeques, dispuestos para el Corso contra los Moros, de cuenta de su Magestad se les permita cargar libremente los generos, que necesiten para el consumo de su Tripulacion, presentandose Certificacion del Capitan, ò Comandan-

dante, que mandase el Navio, ò llegase con los Jabeques.

166 No he hallado otros privilegios de exempcion, ò moderacion de derechos de Rentas Generales, respectivos, á Pueblos, personas, y frutos, en los de entrada, y salida por los Puertos, y para evitar la molestia, que se causaba en las Aduanas à los conductores de generos, y Mercaderias, que transitaban à diversos destinos, y aliviar en esta parte al Comercio, se comunicò Real Orden de su Magestad de 23. de Junio de 1748. en que resolvió, que todos los generos, y frutos no solo de la Corona de Aragon, sino de las demás Provincias interiores que se conduzcan por Tierra, yà sea, con destino de embarco para las Indias, ò yà con otro qualquiera, no contribuyan derechos algunos, en las Aduanas de transito, ni otro parage, hasta que lleguen à la Aduana de Sevilla, Cadiz, ò otra, donde sea su destino, para embarco, ò consumo, en la qual se exijan todos los derechos a que estàn sugetos sin tocar en otra Aduana, cuya Orden no habla con los generos, que tienen particular privilegio de exempcion en todo, ò parte de derechos, pues con ellos, se ha de continuar la practica que se halla establecida, y no se obligue en las Aduanas de passo, à que los Conductores hagan nuevas obligaciones.

167 Al num. 31. que los Vecinos de los Pueblos exemptos de derechos, que introduxeren, ò sacaren de ellos Mercaderias, de otros que no lo son, comprandolas para ello, ò haciendo Compañias cautelosamente, ò teniendo en ello colusion, no se excusan de la paga de derechos, y pierden la exempcion que tenian: Vid. citat. D. Solorzan. *ubi sup.* Gutierr. de Gabell. *Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 5. tit. 5. Azeved. in leg. 2. §. 2. tit. 22. lib. 9. Recop.*

168 Al num. 32. que el Maestro, ò Marineros, y Mercaderes de las Navas que sacaren, ò consintieren sacar cosa alguna, ò dieran causa à hurtar, ò encubrir los derechos Reales, sin li-

cia del cobrador de ellos, los deban pagar, demás de perder la cosa que sacaren: Vid. *Beytia Nort. de la Contratac. lib. 1. cap. 18. lib. 2. cap. 2. n. 39. & lib. 2. cap. 2. leg. tit. 15. & 16. lib. 8. Recop. Indiar.* D. Solorzan. *ubi sup.* en que se tienen por responsables los Marineros, Maestre, y Mercaderes respectivamente à el pago de todo lo que se sacare, sin haver pagado los derechos debidos à su Magestad, porque, ò se presume omission, ò malicia en la extraccion.

169 Por lo que toca à las cargas, y descargas, se ha dicho lo conveniente: *En el cap. 5. n. 23. con la Ley 20. tit. 34. lib. 9. de la Recop. de Indias,* y en Orden à las descargas, en los Puertos de nuestra Peninsula, se advierte en la ley 3. tit. 24. lib. 9. *Recop.* la regla para que los Alcaydes no consientan, que se descarguen las Mercaderias de noche, por los Alcazares, ni que se haga encubierta alguna, y que se cierre una Puerta, y lo juren assi los Alcaydes, y sus Thenientes. *En la ley 4. Que no se descargue Mercaderia alguna en Triana, ni en la Cesteria, ni Carreteria de la Ciudad de Sevilla, ni en Alcalà del Rio, y otros Lugares que son comarcas à la Ciudad.*

170 En las providencias que para el gobierno de la Aduana de Sevilla, se dieron con acuerdo del Consejo de Hacienda en el año de 1610. se previene, que no se descarguen Mercaderias de las Navas, sino es precediendo licencia, y despacho de la Aduana, firmado de los Almozarifes, y Administrador, y con asistencia del Fiel, y sigue dando reglas, para evitar todo fraude, y esto mismo se previno en las posteriores Instrucciones.

171 Esto es conforme à la Real Cedula del Señor Rey Don Phelipe III. de 27. de Febrero de 1603. en que permitiendo el Comercio reciproco en estos Reynos, y sus Puertos, e Islas à los naturales, y habitantes de las de Olanda, y Celandia, en el cap. 8. se manda, se presenten con el registro, y sello de las Mercaderias, ante las

las Justicias, Aduaneros, ó las personas que para ello estuviessen diputadas, y de ellos han de tomar la licencia para descargar, y en caso de haver fraude en esto, han de ser condenados, à la satisfaccion del valor de ellas, sin hacerles à ellos, ni sus Marineros, otra molestia alguna.

172 En los Privilegios concedidos à las Ciudades confederadas, de la Ansa-Theutonica en 28. de Setiembre de 1607. § 3. se mandò, que los Ministros de la Rentas, no les saquen las Mercaderias de los Navios, sino que primerò requieran, à los Maestres de ellos, y dueños de las Mercaderias, las descarguen.

173 En la Real Cedula, que se despachò en 28. de Marzo de 1626. con el motivo de los muchos fraudes, que se cometian, mandò su Magestad, que luego que lleguè qualquiera Navio à los Puertos de estos Reynos, el Maestre declare, qué Mercaderias trae, para quien vienen consignadas, y las que lleva para otras partes, dando fianzas, de que antes que buelva à salir, se visitará, para ver si lleva las Mercaderias que huviere declarado traer para otro Puerto, ò si se descargaron sin haverse visitado, con apercivimiento, que habiendo otras, se confiscarán, y daràn por perdidas, y hecho esto se pregone, acudan los dueños à la descarga, dentro de 3. dia de como llegaren; lo principal del registro, y licencia, està en practica en todas las Aduanas, y assi, sin que preceda el manifesto, no se descarga cosa alguna.

174 Por el Tratado de Paz, alianza, y Comercio, entre las Coronas de España, y la de la Gran Bretaña, en Madrid en 23. de Mayo de 1667. à que se remiten todos los posteriores, se previene lo mismo, tratando del modo del arribo à los Puertos, y descarga de las Mercaderias, de forma, que ninguno es arbitro para hacerla, sin que preceda licencia, y si la hiciere, queda obligado à la pena impuesta por las Leyes.

175 Y en el Tratado celebrado en

1. de Mayo de 1725. entre el Señor Rey Don Phelipe V. y Carlos VI. Emperador, sobre el Comercio libre entre las dos Naciones, en el cap. 12. se previene, que todos los Navios pertenecientes à los Vassallos del Emperador, que vinieren à los Puertos de España para hacer el Comercio, quedaràn obligados, à dar declaraciones de las cargas, y las demàs formalidades que expresa, hasta la licencia para la descarga.

176 Al num. 33. que los deudores de estos derechos Reales, prescriben la paga de ellos, no cobrandose dentro de cinco años, de como son debidos, contra los que los recaudan por el Rey; y los Arredadores pueden cobrarlos por todo el tiempo de su Arrendamiento, y seis messes despues, y no mas: Vid. Gutierr. de Gabell. q. 123. per tot. en que haciendo supuesto de esta prescripcion, en el tiempo que pone el Author, funda, que no corre contra el Recaudador impedido, ò que verifica la mala fee, de parte del Vendedor, ò del que debe pagar. Et q. 119. en que explica dos Leyes de la Recopilacion, que son las 19. y 20. tit. 17. lib. 9. Recop. Balmaseda. de Collect. q. 91. à n. 1. poniendo à la letra las dos Leyes, que en la primera se previene, que el Recaudador pida la Alcavala, en todo el año de su Arrendamiento, y dos meses despues; y en la segunda, que en todo el año de su Arrendamiento, y quatro despues: Fragoso de Regimin Republic. lib. 3. disput. 8. à n. 29. Narbon. in Horographia jur. hora 6. à n. 22. y el citado Gutierrez especialmente, explica estas dos Leyes, y prueba, que no tienen oposicion alguna en el tiempo, proporcionandolas à los casos, y à las solemnidades que deben interbenir en las Escrituras de venta, dando quenta al Recaudador, siendo lo cierto, que estos derechos de Almoxarifazgo no prescriben con facilidad, porque no constando la libertad, ò Privilegio deben pagarlo los introductores de las Mercaderias.

177 Por una Ley de la Recopilacion

cion de Indias : *Lex 4. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* está prevenido, que los Almozarifes de Sevilla, embien en cada Flota, ó Navios sueltos de registro, Relacion de las Mercaderias, que en ellas huvieren despachado, y pagado los derechos, dirigida á los Oficiales Reales para que tengan noticia, y á esto dió motivo, el que algunas personas registraban, y pagaban en Sevilla, quando estaba allí la Casa de la Contratacion, los derechos de las Mercaderias que cargaban para Indias, y se les daba Testimonio para sacarlas, el qual guardaban en su poder, sin coserlo en el Registro, llegaban á las Indias, ocultaban lo que llevaban, de que se seguia la usurpacion de los derechos, y si denunciaban los Guardas, presentando el Testimonio de haver pagado en Sevilla, se les declaraba por libres, como lo motiva la misma Ley. Y por la siguiente : *Lex 5. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* se manda, que los Oficiales Reales, no permitan, ni consientan entregar las Mercaderias por ninguna causa, ni razon, á los Mercaderes, ni Consignatarios, sino huvieren pagado antes de dar el Despacho, los derechos de Almozarifazgo que pertenecen á su Magestad, concurriendo todos los Oficiales para su mayor fidelidad, pena de que si se huviere dado alguna cosa, ó cantidad fiada, paguen lo que montaren los derechos con el quatro tanto; y se han de pagar de contado, en moneda de Oro, ó Plata labrada, ó en pasta, conforme á los aforos, y avaluaciones, que se hicieron de el verdadero valor de las Mercaderias, al tiempo que estos derechos se cobraren, y no en otra forma, segun otra Ley de la Recopilacion. *Lex 6. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.*

178 En el caso de que algunas Mercaderias, que estuvieren puestas en los Registros de los Navios, no se hallasen en ellos en el tiempo de la descarga; han de ser apreciadas, como si real, y verdaderamente, se hallasen, y de ellas se han de cobrar enteramente los derechos de Almozari-

Comercio Naval.

fazgo; excepto si el Maestre, ó dueño de las Mercaderias, verificare con prueba bastante, haverse hechado á la Mar, ó los suso dichos, ó sus Consignatarios presentaren Certificacion de los Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion, ó del que huviere despachado en San Lucar, ó Cadiz, la Flota, ó Armada donde fueren las tales Mercaderias, ó de los Oficiales Reales de las Indias, respecto de los demás Puertos de aquellas Provincias, de que sin embargo de estar comprendidas en los Registros, no se cargaron, porque constando por la probanza, ó llevando la Certificacion (que en Indias, no se puede suplir por otra probanza) no han de ser obligados á pagar los derechos de las que faltaren, segun otra *Ley 8. ejusd. tit. & lib.*

179 Los Oficiales Reales de los Puertos de Indias, sin embargo de la primera, ó de otras avaluaciones que se hayan hecho de las Mercaderias, y haver pagado los derechos de Almozarifazgo, han de bolver á hacer valuacion de ellas, ó de otras qualesquiera cosas que se cargaren en Sevilla, Cadiz, Islas de Canarias, ó otras partes, segun el valor, que al tiempo de llegar, y satisfacer el registro, valieren en la Tierra, y montaren más del precio, en que antes fueron avaluadas, y cobren la demasia de lo que assi montare la nueva valuacion; á cuya ley dió motivo el fraude, que se cometia despues de haver hecho el Registro, al tiempo del embarco, y tocando á otros Puertos, hacian las valuaciones por baxos precios, y despues los dueños las llevaban á otros Puertos, donde iban consignadas con unas fees generales de la primera valuacion, dada por los Oficiales de aquellas Islas, ó Provincias, en que expressaban, que iban libres de derechos, en lo qual consistia el fraude, segun lo expresa la *Ley 12. ejusd. tit. & lib.*

180 Tambien es de la obligacion de los mismos Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, ver, y reconocer, visitar, y registrar todos los Navios, Fragatas, y Embarcaciones que

á sus distritos llegaren , y indagar , si llevan Mercaderias de Contravando , prohibidas , ò sin registro , como se practica , ò executa , por los Jueces de la Casa de la Contratacion de Cadiz , y han de tomar por perdido todo lo que hallaren , y se huviere conducido en los Baxeles , y ponerlo en las Caxas Reales , con lo procedido de ello , como se dispone por otra Ley 31. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.

181 Debense cobrar los derechos de Almojarifazgo , y todos los demás de las Aduanas , pertenecientes á la Real Hacienda , en dinero , y no en frutos de la Tierra , excepto en las partes , por los generos , y cosas , que por Leyes , ò Cédulas estuviere mandado , ò permitido , que se cobren en frutos , como se dispone por otra Ley 35. ejusd. tit. & lib. Y en las Pesquerias de Perlas en esta especie , y que corra por moneda , segun otra Ley 36. ejusd. tit. & lib. Y en el supuesto , de que todas las Mercaderias que fueren en los Navios , han de ir en derecho á la Aduana del Puerto donde arribasen , y descargaren ; antes de entregarlas á los dueños , han de pagar los derechos que pertenecen á la Real Hacienda , como lo dispone otra Ley 38. ejusd. tit. & lib.

182 Todos los Harrieros , al tiempo de salir de los Puertos , ò entrar en ellos con sus Bestias cargadas de lo que se lleva á las Indias , y retorna á estos Reynos , han de ir derechamente á la Aduana , y Casa de la Contratacion , y no descarguen ninguna en otra parte , antes de haverse allí registrado , y pagado , ò asegurado los derechos , y den noticia á las Justicias que huviere en el Puerto , de su venida , y les manifiesten los despachos que llevaren , y se haga asiento formal de ello , para que siempre conste , como resulta por una Ley de la Recopilacion de Indias. Lex 39. ejusd. tit. & lib.

183 La regla , y metodo que se ha de observar en los casos dichos , assi para el resguardo de la Real Hacienda , como para que no padezcan vexaciones los Comerciantes , se halla es-

tablecida en una Instruccion , y Auto Acordado: Auto 5. tit. 8. lib. 9. que es un Decreto del Señor Rey Don Phelipe V. de 8. de Julio de 1717. en que se previene : Que todos los Mercaderes , y Comerciantes , que condugeren de su cuenta Mercaderias , y generos Ultramarinos , y de otros Reynos , ò los compraren de Harrieros , ò otras personas , assi para la venta de ellos en sus Tiendas , como para transportarlos á las Ferias , Mercados , ò otras partes , tengan obligacion á presentar los despachos de las Aduanas , y Puertos por donde los huvieren introducido , en que conste ha pagado los derechos de Diezmos , Almojarifazgos , Puertos , è impuestos en los generos , que los tuvieren , antes de llevarlos á sus Casas , ò Almacenes , ante el Administrador que estuviere nombrado , en la parte que huviere Casa de Registro , ò que estuviere destinado para recoger los despachos , con Titulo del Superintendente General de las Rentas Generales , estando en Administracion , ò con poder del Recaudador , estando arrendada , y donde no huviere Administrador , ante el Subdelegado , ò Superintendente de las Rentas Reales , Corregidor , Governador , Alcalde mayor , ò ordinario de las Ciudades , Villas , ó Lugares donde fueren á pagar , para reconocer si los referidos despachos , ò generos , están conformes , y no estandolo , deberán denunciar las demasias , ò si fueren otros generos que los que el despacho refiere , como assi mismo , sino llevaren ninguno , ò si introdugeren en sus Tiendas , ò Almacenes , sin preceder la manifestacion , pues es visto que no executandolo , les faltan las Guias , y legitimacion de haver pagado los derechos en los Puertos , y Aduanas , y que los mismos Mercaderes , ò personas de quien los han comprado , los han introducido fraudulentamente.

184 Sigue la Instruccion disponiendo ; que todas las Guias con que

se introdugeren los generos, y Mercaderias, las han de recoger originales los Administradores, ó personas destinadas para este fin, en los parages, donde las huviere, con poderes, ù ordenes para hacerlo, del Superintendente General de Rentas Generales, en estando en Administracion de cuenta de la Real Hacienda, ó con poder de los Recaudadores, estando arrendadas, y donde no huviere la tal persona nombrada, el Subdelegado, ó Superintendente de las Rentas Reales, Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ù ordinario, y estos han de dar à las partes, una Copia por Concuerda para su resguardo, interin que los consuman, en que refieran como los generos, ò Mercaderias que contiene, los introduxo en aquella Ciudad, Villa, ò Lugar en tal dia, con su asistencia, y reconocimiento, y las referidas Guias Originales, las tendran en guarda, y Custodia, hasta remitirlas à la Corte, yà sea al Superintendente General, yà al Recaudador, segun el tiempo que fueren, para la comprovacion de las quantas de los Administradores, y justificacion de los valores, y por este reconocimiento, y copia de Guia no han de llevar los Administradores, Subdelegados, ni Justicia derechos algunos, y solo el Escrivano ha de poder llevar un Real de vellon por la referida copia, y no mas.

185 „ Que quando huvieren de sacar los Mercaderes, ù otros Comerciantes algunos de los generos, ò Mercaderias de las introducidas legitimamente en sus Tiendas, ò Almacenes para alguna Feria, ò Mercado, ò para llevar à vender à otras partes, han de estar obligados à acudir à la referida persona, Subdelegado, Superintendente, ò justicias ante quien presentaren las Guias, à que se les de la conveniente para su transporte, en la qual, se han de referir los generos, y Mercaderias que lleva, y para donde, y como son de las introducidas, en tal Ciudad, Vi-

lla, ò Lugar, con su asistencia, con Guia de tal dia, de tal Aduana, ò Puerto, expressando el nombre del Administrador de quien està firmado, en que consto haver pagado todos los derechos que pertenecen à la Real Hacienda, y tienen dichos generos, y anotar en la Copia que les han dado antecedentemente, los generos que sacan para el paradero, y justificacion, en caso de registro, por cuya Guia, no ha de poder llevar el Escrivano mas que un real de vellon, y los demàs Ministros, ò Justicias nada.

186 „ Que luego que lleguen à la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde huviere la Feria, y Mercado, ù fueren à vender los generos, han de estar obligados (como mando lo esten) las personas que los conducen à presentarlos, y la referida Guia con que los trafican, ante el Administrador Subdelegado, ò Superintendente, si le huviere, y à falta, ante las Justicias, y estos con asistencia del Escrivano han de reconocerlo, y recoger la Guia, por si conforman los generos con ella, y si despues de fenecida la Feria, Mercado, ò Venta, le sobraren algunos generos por falta de ellas, se la han de bolver, poniendo à su continuacion los que buelven à sacar, ya sea para sus Casas, ò para venderlos en otras partes, dando fee el Escrivano, de ser de la porcion que con aquella Guia se introduxo en aquella Feria, Mercado, ò para vender, y que por no haverlo hecho del todo, buelve à sacar aquella porcion; y por razon de presentacion, no han de poder llevar ningunos derechos los Ministros, Justicias, ni Escrivanos, por ser de su obligacion hacer estos reconocimientos, y justificaciones, y solo en el caso de bolver à sacar por falta de Venta algunos generos, ha de llevar un real de vellon el Escrivano, por poner la declaracion que se refiere en este capitulo.

187 „ Que si lo que huvieren dexado de vender, lo transportaren à

„ sus Casas , Tiendas , ò Almacenes ,
 „ han de estar obligados antes de des-
 „ cargarlo en ellas à manifestarlo ante
 „ el Subdelegado , ò Superintendente
 „ si lo huviere , y donde no , ante
 „ las Justicias que quedan referidas , pa-
 „ ra que reconociendo ser de los mis-
 „ mos generos que contiene la Guia
 „ que le dieron , la recoja , y preven-
 „ ga en la referida Copia de la Original,
 „ que les està dada , los expressados
 „ generos que buelven à introducir ,
 „ para que conste de su legitimo
 „ paradero , y no se ofrezca embarazo
 „ en el caso de registro , cuya preven-
 „ cion , si se hiciere por el Escrivano ,
 „ ha de poder llevar un real de vellon ,
 „ y no mas .

188 „ Que se ha de remitir Copia
 „ Certificada de esta Instruccion , à to-
 „ das las Ciudades , Villas , y Lugares ,
 „ Cavezas de Provincia , Partido , y
 „ demás , en que se tenga noticia hay
 „ Mercaderes , Comercio , Ferias , ò
 „ Mercados , donde luego que las re-
 „ cibian los Ministros , ò Justicias à
 „ quien se dirigiere , la haràn publicar
 „ por voz de Pregonero , donde le
 „ huviere , y donde no , se hará saber
 „ en Concejo publico , para que ven-
 „ ga à noticia de todos , y no aleguen
 „ ignorancia , que despues de publicar ,
 „ ò hecha saber en la forma referida ,
 „ se pondrà à continuacion de ella ,
 „ fee de esta diligencia por el Escrivano
 „ de Rentas , en cuyo poder , y
 „ Oficio ha de quedar , y manifestar-
 „ se à todas las personas que quisieren
 „ verla , para su mejor inteligencia , y
 „ en caso de pedir Copias , las pondrà
 „ por concuerda .

189 „ Que hechas las diligencias
 „ antecedentes , se passará à hacer Re-
 „ gistro judicial , sin causar perjuicio de
 „ las Mercaderias , y generos ultrama-
 „ rinos , ò de otros Reynos que huvie-
 „ re , assi en las Tiendas de los Mer-
 „ caderes , como en los Almacenes ,
 „ y demás partes , donde se hallaren ,
 „ inventariando los que fueren , y re-
 „ cogeràn los Despachos Originales ,
 „ con que los huvieren introducido por
 „ las Aduanas , y Puertos , y los re-

„ mitiràn en derecho à la Superin-
 „ tendencia general de Rentas genera-
 „ les de esta Corte , y donde no , à la
 „ Cabeza de Provincia , ò Partido pa-
 „ ra que alli lo hagan , y en lugar de
 „ dichas Guias Originales , se daràn
 „ Copias de ellas , y Testimonios en
 „ relacion de los generos , y Merca-
 „ derias registradas para resguardo de
 „ ellas , apercibiendo à los Mercade-
 „ res , y personas que las tuvieren , que
 „ si en adelante se les hallaren otras ,
 „ aunque sea con despachos de los re-
 „ feridos Puertos , y Aduanas , sin ha-
 „ verlas registrado , y precedido las
 „ circunstancias que van prevenidas , se
 „ les daràn por perdidas , y procede-
 „ rà contra sus personas , y bienes à
 „ lo demás que haya lugar en derecho ,
 „ y aunque este registro , se ha de ha-
 „ cer con asistencia del Administra-
 „ dor , Subdelegado , Superintenden-
 „ te , ò Justicias , conforme la parte
 „ donde se executare , no han de lle-
 „ var por ello , ni las Copias de Guias ,
 „ derechos algunos , por ser diligencias
 „ que pertenecen à sus Empleos , y ser-
 „ vicio de su Magestad , y solo el Es-
 „ crivano lleve por la Copia de cada
 „ Guia , un real de vellon , y por el
 „ Testimonio en Relacion , dos reales
 „ vellon .

190 „ Todo lo qual se ha de ob-
 „ servar , y guardar inviolablemente ,
 „ assi por lo que toca à la forma de
 „ traficar , y Comerciar las Mercade-
 „ rias de generos ultramarinos , y de
 „ otros Reynos , por lo interior de es-
 „ te , como por lo que mira à la de te-
 „ nerlos en sus Tiendas , y Almacenes
 „ los Mercaderes , y personas que los
 „ han introducido por los Puertos , y
 „ Aduanas , ò comprado de otras , que
 „ lo huvieren hecho , y encontrando-
 „ ló los Ministros del resguardo de las
 „ Rentas Generales con estas formali-
 „ dades , assi viajando , como en Fe-
 „ rias , Mercados , ò en sus Tiendas ,
 „ y Almacenes , no han de poder ha-
 „ cer denunciacion , ni otra molestia
 „ à los Mercaderes , y Traficantes , pe-
 „ ro si hallaren las Mercaderias , y ge-
 „ neros sin los requisitos expressados ,

„ à alguno de ellos, han de darlos por
 „ decomiso, y las Cavallerias, Ca-
 „ rruajes, y demás en que se conduxe-
 „ re, haciendo las aplicaciones, des-
 „ pues de sacados los derechos en la
 „ forma ordinaria, y proceder contra
 „ las personas cuyos fueren, y las que
 „ los transportaren, segun, y en la for-
 „ ma que le es permitido, y se hace
 „ con todo lo que se encuentra sin
 „ despachos legitimos, en que conste
 „ haver pagado los derechos.

191 „ Que todo lo que se hallare
 „ viajando con Guias, ya sea de las
 „ que quedan referidas, ò de las ori-
 „ ginales de las Aduanas, y Puertos
 „ con que se introducen, y trafican las
 „ Mercaderias, y generos ultramari-
 „ nos, y de fuera de estos Reynos, en
 „ caso de sospecha de si son, ò no,
 „ los que contiene la Guia, ò mayor
 „ cantidad, para verificarlo, y hacer
 „ los reconocimientos, no han de poder
 „ los Guardas, y Ministros del res-
 „ guardo, desenfardelar, ni hacer re-
 „ gistros de dichos generos en el Cam-
 „ po, sino passar por via recta à la
 „ Ciudad, Villa, ò Lugar mas inme-
 „ diato, à donde lo han de executar,
 „ y las demás diligencias que conven-
 „ gan, à diferencia de lo que como
 „ queda dicho, se hallare sin ningun
 „ despacho, que en qualquiera parage
 „ que se encontrare, se ha de dar por
 „ decomiso.

192 En consecuencia de esta In-
 struccion, que se remitió por todo el
 Reyno, siempre se observó el metodo
 de llevar los generos con Guias hasta
 su destino, y quando se ofreció algu-
 na duda, se daban las Ordenes con-
 venientes, como se vé por la de 19.
 de Junio del mismo año, en que se de-
 claró, que no se llevasen derechos de
 los Textidos que de Alicante saliesen
 para lo interior del Reyno, pero que
 se diessen Guias, y se reconociese en
 las Aduanas, si eran, ò no Estrange-
 ros. En el Arrendamiento de Rentas
 Reales del Reyno de Murcia del año
 de 1726. se pactó, que no se pudiese
 sacar Sosa, ni Barrilla de Alican-
 te para lo interior, sin Guia, en que

Comercio Naval.

conste estar asegurados los derechos.

193 En 31. de Julio de 1736. se
 mando, que sin las Guias, no se pu-
 diesse sacar Mercaderia alguna de los
 Pueblos. Y lo mismo en las Instruc-
 ciones de los años de 1741. y 1754.
 Y en la de 8. de Agosto de 1742. se
 dà regla para las Tornaguias, de las
 que se despacharen en Cathaluña pa-
 ta Fraga.

194 Por la de 15. de Diciembre
 de 1742. se permitió el Comercio de
 los generos del Reyno, sin pagar, y
 de Puerto à Puerto, pero siempre con
 la obligacion de la Guia, y Torna-
 guia. Lo mismo, y aun con mayor ex-
 tension se previene en las Ordenes de
 7. de Marzo de 1743. 21. de Noviem-
 bre de 1744. Y en la de 2. de Julio
 de 1746. con motivo de los fraudes que
 se cometian, sin embargo de las reglas
 antecedentes, establecidas para dar
 Guias de los generos que se despachan
 para lo interior del Reyno, y que se
 valen de ellas mismas para otras in-
 troducciones, se acordó la forma de
 darlas rubricadas, numeradas, con ex-
 pression de los generos, el portador,
 quantas Cargas, Caxones, Tercios, ò
 Sacas, nombre del que corrió con el
 despacho, à quien se dirigen, y asien-
 to de ellas: Y en 20. de Julio, se dió
 otra instruccion para el mismo despa-
 cho de Guias, en 19. de Marzo, se
 mandó observar la del año de 1717.
 Y en 17. de Setiembre para el Princi-
 pado de Cathaluña, se mandó lo mis-
 mo; y en 11. de Marzo de 1747. pa-
 ra Valencia. Y las de 9. de Marzo de
 1748. 25. de Junio, y 9. de Julio del
 mismo año. 27. de Setiembre de 1749.
 27. de Diciembre del mismo. y 21. de
 Setiembre de 1752.

195 Para que estas disposiciones
 comprehendiesen à todas los Países,
 se despachó otra Orden del Rey, en
 20. de Octubre de 1751. para que to-
 dos los generos que de la Ciudad de
 San Sebastian, Villa de Vilbao, y
 qualquiera otro Puerto de Mar de es-
 tos Reynos, se conduzgan à Galicia,
 y Principado de Asturias, se compre-
 hendan individualmente en los despa-
 chos

chos de los Jueces, y Ministros à quien pertenezca darlos, con expression de cantidad, y calidad, baxo de la pena de Comiso, de los que se hallaren fuera de ellos, à reserva del 2. por 100.

196 Esta practica parece que no pareció conveniente à la libertad del Comercio, y por Orden de 26. de Julio de 1757. demás de libertar à los Comerciantes de Valencia, de la obligacion de llevar à encaxonar à la Aduana, los Texidos de Seda, se abolió enteramente la practica contraria, como tambien la de tomar Guia en la misma Ciudad, y de los demás Pueblos, y Fabricas, y bolver corresponsiva que justifique su paradero, como hasta aqui se ha acostumbrado, pero dexando en libertad al que le convenga tomarla; que en todos lós demás frutos, y generos de estos Reynos, se observe lo mismo, pudiendose conducir de unas partes à otras, en lo interior del Reyno, sin la precision de sacar Guia, por lo que toca à Rentas Generales, à excepcion de las Lanass, y la Seda en rama, y que la libertad de llevar Guia que se concede à los demás frutos, y generos propios, sea, y se entienda sin perjuicio de tomar las de fianza, que se dan en las Aduanas de la raya de Portugal, y observar las formalidades que en aquellos parages, y demás fronteras de Tierra, están en practica, y deben subsistir, para evitar la fraudulenta estraccion, que sin ellas seria tan facil por la inmediacion al Pais extraño; sin alterar las reglas establecidas para la recaudacion de Rentas Provinciales, ni las que se observan en Cathaluña para la Administracion del derecho de Bolla. Se pueda hacer coitejo del espiritu de esta disposicion, con el de las antecedentes, que deberán subsistir siempre que se halle motivo para la alteracion, segun las circunstancias de los Tiempos, y del Comercio.

